

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

No. de cuenta 7525581-9

PROPOSICION DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER AURELIO MORENO SUCHIL

Acatlán, Méx.

H-0035367

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con un doble reconocimiento al
Señor Licenciado FRANCISCO VAL
DES DELGADILLO; por los conoci
mientos transmitidos en el au
la y por su valiosa colabora--
ción en la realización del pre
sente trabajo.

... a mis Padres,

... a mis Hermanos,

... a TODOS mis Amigos.

Í N D I C E

	PÁG.
PROLOGO -----	I
A MANERA DE INTRODUCCION -----	II
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.	
1.1. DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO -----	1
1.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL AR. TÍTULO 123 CONSTITUCIONAL -----	3
1.3. NACIMIENTO DEL ARTÍCULO 123 -----	9
1.4. LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO POSTERIOR AL ARTÍCULO 123 -----	11
1.5. LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR -----	15
2. RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	
2.1. FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EMITIR RESOLUCIONES -----	18
2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES -----	20
2.3. ACUERDOS -----	20
2.4. RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS -----	21
2.5. LAUDOS -----	23
3. PERSPECTIVAS CON LA REFORMA PROCESAL DE 1980.	
3.1. LA REFORMA PROCESAL Y NUESTRO TEMA -----	29
3.2. IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS --	30
3.3. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO -----	31
3.4. ACLARACIÓN DEL LAUDO -----	33
3.5. REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN -----	34
3.6. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO -----	37

M-0035361

4. LA IMPUGNACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.	
4.1. DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN - - - - -	40
4.2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN - - - - -	41
4.3. RECURSOS - - - - -	43
4.4. RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - - - - -	45
4.4.1. LA REVOCACIÓN - - - - -	46
4.4.2. LA REPOSICIÓN - - - - -	47
4.4.3. LA APELACIÓN - - - - -	48
4.4.4. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA - - - - -	52
4.4.5. LA QUEJA - - - - -	53
4.4.6. LA RESPONSABILIDAD - - - - -	54
5. BREVE ESTUDIO DEL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.	
5.1. GENERALIDADES DEL AMPARO - - - - -	55
5.2. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO LABORAL - - - - -	59
5.3. EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO - - - - -	61
5.4. EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO - - - - -	64
6. PROPOSICION DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
6.1. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE RECURSO - - - - -	69
6.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE UN POSIBLE RECURSO - - - - -	71
6.3. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DEL RECURSO CUYA IMPLANTACIÓN SE SUGIERE - - - - -	82
CONCLUSIONES - - - - -	87
BIBLIOGRAFIA - - - - -	90

P R O L O G O :

EL TEMA DE ESTE TRABAJO TIENE SU ORIGEN EN LA INQUIETUD DE UN ESTUDIANTE QUE AL MISMO TIEMPO EN QUE RECIBÍA EN LAS AULAS UNA MAGNÍFICA CÁTEDRA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, HACÍA SUS PRIMERAS INCURSIONES EN EL LITIGIO LABORAL, PUDIÉNDOSE PERCATAR DE LAS GRANDES DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA TEORÍA DE ESTA MATERIA Y LA CONCEPCIÓN QUE DE ELLA TIENEN ALGUNAS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCARGAN DE IMPARTIR JUSTICIA EN EL RAMO.

ESA INQUIETUD ORIGINAL, MANIFESTADA AL PRINCIPIO COMO UNA INCOMPRESIÓN, SE FUÉ CONVIRTIENDO CON EL TIEMPO EN EL SENTIMIENTO DE IMPOTENCIA QUE DÁ LA INEXPERIENCIA; POSTERIORMENTE ESE SENTIMIENTO FUÉ QUEDANDO ATRÁS, CUANDO LA PRÁCTICA COTIDIANA ME PERMITIÓ IR CONOCIENDO UN POCO MEJOR EL CAMPO EN EL QUE ME DESARROLLABA, COMENZANDO ENTONCES NO SÓLO A DISTINGUIR LOS CASOS EN QUE UNA RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO ERA INCORRECTAMENTE DICTADA, SINO TAMBIÉN EMPEZANDO A SABER UTILIZAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA COMBATIRLAS.

AHORA CON UNA EXPERIENCIA MAYOR, SE PRETENDE ANALIZAR Y CRITICAR EL TEMA DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ACTUAL, PARA TRATAR DE CONCLUIR CON LA PROPOSICIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS QUE, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, PODRÍAN LOGRAR UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA EN ESTA MATERIA DE TANTA TRASCENDENCIA PARA LA VIDA SOCIAL DE CUALQUIER PAÍS.

POR SUPUESTO QUE LOS ARGUMENTOS Y LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA TESIS PUEDEN SER UN ESTUPENDO BLANCO PARA LAS OBJECIONES Y REFUTACIONES, PERO CONSIDERARÉ CUMPLIDOS LOS OBJETIVOS DE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, SI DE ALGUNA MANERA SIRVE PARA QUE LA GENTE CONOCEDORA DEL DERECHO DEL TRABAJO, DECIDE MEDITAR ALGUNOS MOMENTOS SOBRE EL TEMA QUE SE DESARROLLA.

A MANERA DE INTRODUCCION:

EN MATERIA DE TRABAJO, EL LEGISLADOR HA TENIDO COMO PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL EL LOGRAR UN PROCEDIMIENTO ÁGIL, QUE EVITE HASTA DONDE SEA POSIBLE, EL ALARGAMIENTO DE LOS JUICIOS. CON ESTE FUNDAMENTO, SE HA CONSIDERADO QUE LA AUSENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, ES LO MEJOR PARA LOGRAR UNA MAYOR CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO.

EN EL CONTENIDO DE ESTE TRABAJO SE CUESTIONA SI RESULTA O NO JUSTIFICABLE "SACRIFICAR" HASTA CIERTO PUNTO LA CERTEZA JURÍDICA DE LAS PARTES, EN ARAS DE LA RAPIDEZ PROCESAL Y SOBRE TODO SE PLANTEA LA INTERROGANTE RESPECTO A SI EFECTIVAMENTE, ESA AUSENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, REDUNDA SIEMPRE EN UNA MAYOR CELERIDAD DE LOS JUICIOS.

PARTIENDO DEL HECHO DE QUE NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO - NO ESTÁN EXCENTOS DE COMETER ERRORES AL PRONUNCIAR SUS RESOLUCIONES Y SIENDO QUE CONSIDERAMOS QUE EN LA PRÁCTICA LOS COMETEN CON UNA MAYOR FRECUENCIA DE LO QUE SERÍA DE ESPERAR, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTADO DE UNA MANERA MUY PARTICULAR, NO SÓLO PODRÍA CONTRIBUIR A QUE LAS PARTES DISFRUTASEN DE UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA, SINO QUE TAMBIÉN LOGRARÍA EN MUCHOS CASOS, QUE EL PROCEDIMIENTO LABORAL FUESE MÁS RÁPIDO, TOMANDO EN CUENTA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

PARA LLEGAR A TAL CONCLUSIÓN, PASAMOS PRIMERO POR UNA SERIE DE CAPÍTULOS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA HACER UN VERDADERO ANÁLISIS DEL PROBLEMA QUE NOS OCUPA. COMENZAMOS ESTE TRABAJO EXAMINANDO LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, MENCIONANDO TAMBIÉN CIERTAS SITUACIONES ACERCA DEL SURGIMIENTO Y DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

UNA VEZ CONOCIDO EL ORIGEN DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, HACEMOS UN ESTUDIO DE ESTAS, PRINCIPIANDO POR REFERIRNOS AL PROBLEMA SIEMPRE POLÉMICO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE DONDE DEDUCIMOS LA FACULTAD DE LAS MISMAS PARA EMITIR DICHAS RESOLUCIONES. DESPUÉS, PARA COMPLETAR EL SE CAPÍTULO, SE ANALIZA POR SEPARADO CADA UNO DE LOS TIPOS DE RESOLUCIONES LABORALES EN QUE LAS CLASIFICA LA LEY.

SEGUIMOS LUEGO CON UNA REFERENCIA DE ALGUNAS DE LAS REFORMAS PROCESALES QUE ENTRARON EN VIGOR EN 1980, QUE TIENEN MUCHO QUE VER CON NUESTRO TEMA, PUES POR EJEMPLO, DE ELLAS SURGIERON FIGURAS QUE ANTES NO EXISTÍAN O NO ESTABAN CLARAMENTE REGLAMENTADAS, COMO LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA ACLARACIÓN DEL LAUDO Y DOS VERDADEROS RECURSOS QUE PRESENTAN CIERTAS PARTICULARIDADES.

AUNQUE EL PROCESO LABORAL TOMA SUS BASES FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y EN ESPECIAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, SE HA IDO APARTANDO DE ELLOS, AL ADQUIRIR CARACTERÍSTICAS PROPIAS. PARA EL ESTUDIO DE NUESTRO TEMA, CONSIDERAMOS PRUDENTE HACER MENCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, A EFECTO DE DEFINIR QUÉ ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, QUÉ SON LOS RECURSOS E INCLUSO ANALIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE ÉSTOS EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE TOMAR ALGUNOS FUNDAMENTOS AL TRATAR NOSOTROS DE IMPLEMENTAR UN RECURSO COMO EL QUE A FIN DE CUENTAS SE SUGIERE.

POR SUPUESTO QUE TAMBIÉN TENEMOS QUE ESTUDIAR AL AMPARO COMO EL ÚNICO MEDIO POSIBLE DE IMPUGNAR ACTUALMENTE LAS RESOLUCIONES LABORALES, SEPARANDO LAS DOS CLASES DE JUICIO DE GARANTÍAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMENTANDO LAS POSIBLES VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE ELLO SIGNIFICA.

POR ÚLTIMO Y ANTES DE EXPRESAR LAS CONCLUSIONES FINALES, SE

HACE EL ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VISLUMBRANDO LAS POSIBLES VENTAJAS DE DICHA SITUACIÓN, MENCIONANDO EN QUE MANERA SE PODRÍA IMPLEMENTAR NUESTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y MARCANDO LAS POSIBLES BASES DE ACUERDO A LAS CUALES SE DEBERÍA REGLAMENTAR.

LO ANTERIOR DÁ ESTRUCTURA A ESTA TESIS, FALTANDO QUIZÁS MENCIONAR QUE CON LA MISMA, COMO LO INDICA SU TÍTULO, ÚNICAMENTE CONTEMPLAMOS LA INCORPORACIÓN DE UN RECURSO EN LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL, PUES UN CAMPO MAYOR DE PROCEDENCIA SIGNIFICARÍA UN PROBLEMA MUCHO MÁS DIFÍCIL DE RESOLVER. SIN EMBARGO, LAS CONCLUSIONES DE ESTE TRABAJO PODRÍAN SER TOMADAS COMO PUNTO DE PARTIDA PARA LA POSIBLE IMPLEMENTACIÓN DE UN RECURSO, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TAMBIÉN HAY QUE ACLARAR QUE COMO PODRÁ NOTARSE EN EL DESARROLLO DE ESTE ESTUDIO, NOS BASAMOS EXCLUSIVAMENTE EN ALGUNAS DE LAS RAMAS DEL DERECHO OBJETIVO DE NUESTRO PAÍS, YA QUE CONSIDERAMOS QUE EN ELLAS ENCONTRAMOS TODO LO NECESARIO PARA IMPLEMENTAR NUESTRO RECURSO. POR ESA RAZÓN, OMITIMOS ACUDIR AL ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO, AUNQUE SABEMOS QUE EN ALGUNOS PAISES SE REGLAMENTAN RECURSOS EN MATERIA DE TRABAJO.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IRREVOCABILIDAD
DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

1.1. DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

LA ESTRUCTURA SOCIO-ECONÓMICA DE LA HUMANIDAD SUFRÍ UN CAMBIO RADICAL A PARTIR DEL SIGLO PASADO, COMO CONSECUENCIA -- DEL AVANCE TECNOLÓGICO QUE DIÓ SU ORÍGEN A LA LLAMADA REVOLUCIÓN INDUS-- TRIAL. DESDE ENTONCES, LA SOCIEDAD QUEDÓ DIVIDIDA FUNDAMENTALMENTE EN DOS CLASES; POR UN LADO LOS PATRONES, POSEEDORES DE LOS MEDIOS DE PRO-- DUCCIÓN Y POR EL OTRO LOS TRABAJADORES, ENCARGADOS DE APORTAR SU ES--- FUERZO PERSONAL PARA COMPLETAR EL CICLO PRODUCTIVO.

LOS CONSTANTES ABUSOS QUE COMETIERON LOS DUEÑOS -- DEL CAPITAL, APROVECHANDO LA SUPERIORIDAD LÓGICA QUE SU SITUACIÓN LES CONCEDÍA, HICIERON QUE LOS TRABAJADORES FUERAN TOMANDO CONCIENCIA DE -- CLASE Y SE AGRUPARON PARA PUGNAR POR MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA. LA LUCHA COMENZÓ Y MUCHAS VECES TRANSPUSO EL ORDEN IDEOLÓGICO PARA IN-- VADIR EL CAMPO MATERIAL, CON LAS SANGRIENTAS CONSECUENCIAS QUE TODOS -- CONOCEMOS. SIN EMBARGO LA LUCHA NO RESULTÓ ESTÉRIL Y POCO A POCO LA -- CLASE TRABAJADORA FUÉ LOGRANDO SU PROPÓSITO FUNDAMENTAL.

EL PERÍODO EN EL QUE SE IMPONÍA POR SISTEMA LA VO-- LUNTAD DE LOS PATRONES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, VIÓ SU FIN EN EL AÑO DE 1917, CUANDO POR PRIMERA VEZ EN EL ORBE NUESTROS LE-- GISLADORES DAN EL RANGO DE CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS MÍNIMOS DE LOS OBREROS, AL INCLUIRLOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA QUE -- AÚN NOS RIGE, DANDO VIDA CON ELLO AL DERECHO DEL TRABAJO.

LAS NORMAS ABSTRACTAS DE DERECHO OBJETIVO CONTENI-- DAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUÍAN LOS PRECEPTOS MÁS AVANZADOS EN SU É-- Poca EN CUANTO A SENTIDO DE JUSTICIA SOCIAL Y CONTENÍAN, ADEMÁS DE O-- TRAS, DISPOSICIONES QUE REGULABAN LA JORNADA MÁXIMA DE LABORES, QUE -- PROTEGÍAN EL TRABAJO DE LOS MENORES Y LAS MUJERES, QUE INSTITUÍAN EL --

SALARIO MÍNIMO Y LE FIJABAN REGLAS PROTECTORAS, QUE DISPONÍAN EL PAGO ADICIONAL POR LAS HORAS EXTRAS LABORADAS, QUE IMPONÍAN OBLIGACIONES A LOS PATRONES, COMO LA DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES Y A CUBRIRLES INDEMNIZACIONES EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, QUE CONSERVABAN EL DERECHO DE HUELGA, QUE MARCABAN LAS BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS MÁS.

SIN EMBARGO, SE CORRÍA EL RIESGO DE QUE ESTAS NORMAS TRASCENDENTALES QUEDARAN CONVERTIDAS EN UN SIMPLE CATÁLOGO DE DERECHOS SIN POSIBILIDADES DE APLICARSE EN LA PRÁCTICA. ERA NECESARIO, COMO LO REQUIERE TODO DERECHO OBJETIVO, QUE EL ESTADO LAS HICIERA CUMPLIR A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

CONCIENTE EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917 DE QUE TALES NORMAS ABSTRACTAS QUE TUTELABAN JURÍDICAMENTE LOS DERECHOS DE LA CLASE TRABAJADORA, CARECERÍAN DE EFICACIA SI EL ESTADO NO APORTARA LOS MEDIOS PARA SU CUMPLIMIENTO, DETERMINA CREAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO, EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123, CONCEDIENDO ADEMÁS AL PARTICULAR LA FACULTAD DE ACUDIR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACER CUMPLIR AÚN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD AL OBLIGADO POR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS Y ESTABLECIENDO LAS BASES PROCESALES PARA HACERLO, EN LAS DOS FRACCIONES SIGUIENTES:

"XX. LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO SE SUJETARÁN A LA DECISIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FORMADA POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS OBREROS Y DE LOS PATRONOS, Y UNO DEL GOBIERNO;

XI. SI EL PATRONO SE NEGARE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE O A ACEPTAR EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA JUNTA, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO Y QUEDARÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL OBRERO CON EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE DEL CONFLICTO. SI LA NEGATIVA FUERE DE LOS TRABAJADORES, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO;"

AL NACER ENTONCES EN EL PROPIO ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 LOS CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN, ACCIÓN Y PROCESO EN MATERIA DE TRABAJO, JUNTO CON LAS DISPOSICIONES DE FONDO, NACE TAM-

BIÉN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, SI CONSIDERAMOS A ÉSTE COMO UN --
 "... CONJUNTO DE REGLAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIO
 NAL DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCESO DEL TRABAJO, PARA EL MANTENIMIENTO
 DEL ORDEN JURÍDICO Y ECONÓMICO EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, IN
 TEROBRERAS E INTERPATRONALES."¹

LA CLASE TRABAJADORA TENÍA AL FIN, NO SÓLO UN MÍNU
 MO DE DERECHOS QUE LE GARANTIZABAN UNA MEJOR VIDA, SINO TAMBIÉN LOS --
 INSTRUMENTOS PARA HACER QUE LE FUERAN RESPETADOS POR SUS EMPLEADORES.

1.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL AR- TÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

EL MÉRITO DE HABER DADO VIDA AL DERECHO DEL TRABA-
 JO, TANTO SUSTANTIVO COMO ADJETIVO, CORRESPONDE SIN LUGAR A DUDAS AL -
 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. SIN EMBARGO DENTRO DEL MARCO JU-
 RÍDICO ESTE NACIMIENTO NO CONSTITUYÓ UNA APARICIÓN SÚBITA; NO FUÉ UN -
 DERECHO QUE EMERGIÓ DE IMPROVISO PARA COLOCARSE JUNTO A LAS DEMÁS RA--
 MAS DEL DERECHO OBJETIVO. EN REALIDAD, EL SURGIMIENTO DEL DERECHO LA-
 BORAL SIGNIFICÓ LA CULMINACIÓN DE UNA SERIE DE INTENTOS, EN DIFERENTES
 OCASIONES, DE CONSAGRAR EN LA LEY LOS DERECHOS MÍNIMOS DE LOS TRABAJA-
 DORES.

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES COINCIDEN EN SEÑALAR --
 QUE EL PRIMER INTENTO LEGAL DE CONCEDER ALGUNOS BENEFICIOS A LA CLASE

¹TRUEBA URBINA, Alberto. "Derecho Procesal del Trabajo" Tomo I. Edi-
 torial Porrúa, S. A. México 1941. Pág. 18.

TRABAJADORA LO CONSTITUYÓ UNA SERIE DE MANDAMIENTOS PROMULGADOS DE 1561 A 1769, CONOCIÉNDOSE EN LA ACTUALIDAD AL CONJUNTO DE ESAS DISPOSICIONES COMO "LEYES DE INDIAS", QUE FUERON ORDENAMIENTOS QUE HABLABAN DE UN LÍMITE PARA LA JORNADA, DEL DEBER DEL EMPLEADOR PARA PAGAR UN SALARIO, DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS, DEL DERECHO DEL TRABAJADOR DE TENER UN DESCANSO DE UN DÍA A LA SEMANA, ASÍ COMO DE ALGUNAS OTRAS SITUACIONES. PERO A JUICIO DEL LICENCIADO EUQUERIO GUERRERO, A ESTAS "LEYES DE INDIAS" LAS ANIMA MAS BIEN "... EL ESPÍRITU HUMANITARIO Y CRISTIANO DE LOS REYES CATÓLICOS A QUIENES LAS PETICIONES DE LOS FRAILES QUE TANTO DEFENDIERON A NUESTROS INDÍGENAS O DE ALGUNOS VIRREYES BONDADOSOS, LLEVARON A PROTEGER A LOS NATURALES CONTRA ABUSOS DE ENCOMENDEROS AMBICIOSOS;"² POR LO ANTERIOR, PODEMOS AFFIRMAR QUE ESTAS DISPOSICIONES NO ENCUADRAN ESTRICTAMENTE DENTRO DEL PUNTO QUE TRATAMOS.

AL CONSUMARSE LA EMANCIPACIÓN DE NUESTRO PAÍS A PRINCIPIOS DEL SIGLO PASADO, SOBREVIENE UN PERÍODO EN EL QUE LA INCIPIENTE ESTABILIDAD DEL MÉXICO INDEPENDIENTE Y EL HECHO DE QUE AÚN NO SURGIERA LA CLASE TRABAJADORA COMO TAL, DE ACUERDO A LO YA ANALIZADO EN EL PRIMER PUNTO, ORIGINA QUE EL PROBLEMA LABORAL NO SEA DEBIDAMENTE TRATADO POR LA LEGISLACIÓN. ES HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX CUANDO COMIENZA LA INQUIETUD POR REGULAR LA RELACIÓN DE TRABAJO, PUES YA DESDE 1856, CON MOTIVO DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO CONSTITUYENTE, ALGUNOS LEGISLADORES VISIONARIOS QUISIERON QUE SE INCLUYERAN EN LA CARTA FUNDAMENTAL UNA SERIE DE DERECHOS MÍNIMOS PARA LA CLASE TRABAJADORA; PERO LA DOCTRINA LIBERALISTA, TAN DE MODA EN ESA ÉPOCA, IMPIDIÓ QUE SE LE DIERA AL ESTADO LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SURGIERAN ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN.

SE MENCIONA INCLUSO, QUE POR ENTONCES LA IDEA DE

²"Manual de Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A. México -- 1979. Pág. 22

LOS JURISCONSULTOS ERA LA DE INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL UN CAPÍTULO ESPECIAL QUE NORMARA LAS RELACIONES ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, PERO CON EL NACIMIENTO DEL CÓDIGO DE 1867 DICHA IDEA QUEDÓ SÓLO EN ESO Y CONTINUÓ SIENDO EL PODER JUDICIAL EL ENCARGADO DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE ESTE TIPO, BASÁNDOSE PARA ELLO EN LAS POBRES BASES QUE EL DERECHO COMÚN LE PROPORCIONABA.

ES EN LA EPOCA PORFIRISTA CUANDO LA INQUIETUD POR REGULAR JURÍDICAMENTE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES RINDE SUS PRIMEROS FRUTOS; EN 1904 SE EXPIDE EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA REGLAMENTACIÓN CONOCIDA COMO "LEY DE VICENTE VILLADA", MIENTRAS QUE EN 1906, EN NUEVO LEÓN, SALE A LA LUZ LA CONOCIDA COMO "LEY DE BERNARDO REYES", ESTABLECIENDO AMBAS POR PRIMERA VEZ, LA OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES DE INDEMNIZAR A LOS TRABAJADORES EN LOS CASOS EN QUE ESTOS SUFRIERAN UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ESTO EN CONTRA DE LA INJUSTA TESIS QUE EN AQUELLA ÉPOCA FUNDAMENTABA LA RESPONSABILIDAD EN LA CULPA.

EN EL MISMO AÑO DE LA APARICIÓN DE LA "LEY DE BERNARDO REYES" OCURRE LA HUELGA DE CANANEA, SONORA, MOVIMIENTO QUE JUNTO CON EL OCURRIDO EN RIO BLANCO, VERACRUZ, AL AÑO SIGUIENTE, SON CONSIDERADOS COMO PLATAFORMA EN NUESTRO PAÍS DE LA LUCHA DEL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO.

TAMBIÉN EN 1906 EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, PRESIDIDO POR RICARDO FLORES MAGÓN, LANZA SU PROGRAMA EN SAN LUIS MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL CUAL CONTIENE LA MAYORÍA DE LOS PRECEPTOS QUE TOMA POSTERIORMENTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE PARA INCLUIRLOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA DE 1917. DICHO PROGRAMA, EN EL CAPÍTULO DE CAPITAL Y TRABAJO, CONTEMPLA LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO, PROPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA EVITAR QUE CON EL TRABAJO A DESTAJO LOS PATRONES BURLLEN LAS DISPOSICIONES LABORALES, PROHIBE EL TRABAJO DE LOS NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS, OBLIGA A LOS PATRONES A QUE TOMEN MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, A DAR HABITACIÓN A SUS EMPLEADOS CUANDO LA NATURALEZA DEL TRABAJO ASÍ LO EXIGIERA Y A INDEMNII--

ZAR A LOS TRABAJADORES EN LOS CASOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO; DECLARA -
 NULAS LAS DEUDAS QUE HASTA ENTONCES TENÍAN LOS CAMPESINOS PARA CON SUS
 AMOS, ESTABLECE EL DESCANSO DOMINICAL Y PREVÉ ALGUNAS OTRAS SITUACIO--
 NES QUE EFECTIVAMENTE SON LUEGO ACEPTADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN DE -
 1917.

EL DOCTOR NESTOR DE BUEN CONSIDERA QUE "ESTE DOCU-
 MENTO CONTIENE, SIN DUDA ALGUNA, LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL ART. 123 - -
 CONSTITUCIONAL, CON ALGUNAS NOTABLES EXCEPCIONES COMO SON EL DERECHO -
 PARA CONSTITUIR SINDICATOS Y EL DERECHO DE HUELGA, LA PROTECCIÓN A LOS
 MENORES Y A LAS MUJERES TRABAJADORAS, ETC..."³

POSTERIORMENTE EL DESCONTENTO POPULAR EN CONTRA --
 DEL DICTADOR PORFIRIO DÍAZ, SE MANIFIESTA EN REBELIONES QUE SON REPRÍ-
 MIDAS CON RELATIVA FACILIDAD, HASTA QUE LA LUCHA SE GENERALIZA A PAR--
 TIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910 CON LA EXPEDICIÓN DEL PLAN DE SAN LUIS PO
 TOSÍ, DEL QUE PODEMOS DECIR QUE SÓLO CONTIENE LA INTENCIÓN DE DAR FIN
 AL RÉGIMEN PORFIRISTA, SIN QUE MANIFIESTE ALGUNA TENDENCIA SOCIAL DE--
 TERMINADA. EL ASCENSO AL PODER DE DON FRANCISCO I. MADERO CONFIRMA LA
 CARENCIA DE UNA NUEVA ESTRUCTURACIÓN, PUES ÉSTE SE ABSTIENE DE INTRODUCIR
 ALGUNA REFORMA SUSTANCIAL E INCLUSO, JUZGÁNDOLO A TRAVÉS DE SUS AC
 TOS, DÁ LA IMPRESIÓN DE TRATARSE DE UN OPOSITOR DEL MOVIMIENTO OBRERO,

VENUSTIANO CARRANZA ASUMIÓ LA PRESIDENCIA DEL PAÍS
 LUEGO DE DERROCAR A VICTORIANO HUERTA, QUIEN A SU VEZ HABÍA USURPADO -
 EL PODER ORDENANDO EL ASESINATO DE DON FRANCISCO I. MADERO Y DE DON JO
 SÉ MARÍA PINO SUÁREZ Y EL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 EXPIDE EL DECRETO DE
 ADICIONES Y REFORMAS AL PLAN DE GUADALUPE, DENTRO DEL CUAL, EN EL ARTÍCULO
 2º, SE HABLA DE QUE EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO EXPEDIRÍA Y
 PONDRÍA EN VIGOR DURANTE LA LUCHA REVOLUCIONARIA, TODAS LAS LEYES, DIS

³"Derecho del Trabajo" Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.
 Pág. 294.

POSICIONES Y MEDIDAS, ENCAMINADAS A DAR SATISFACCIÓN A LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DEL PAÍS, EFECTUANDO LAS REFORMAS QUE LA OPINIÓN EXIGIERA COMO INDISPENSABLES PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN QUE GARANTIZARA LA IGUALDAD DE LOS MEXICANOS ENTRE SI.

PREVIAMENTE, CON MOTIVO DE LA ANEXIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA REFORMA DE LA -- FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, SEGÚN LA CUAL SE DABAN FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO, SE FORMULÓ UN PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATO DE TRABAJO, CUYA ELABORACIÓN FUÉ DIRIGIDA POR EL ENTONCES SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, LICENCIADO RAFAEL ZUBARÁN.

EN DICHO PROYECTO SE RECONOCE QUE EL LIBERALISMO EMPEORÓ LA SITUACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS Y QUE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NO RINDIÓ LOS RESULTADOS BENÉFICOS ESPERADOS, POR LO QUE SE INTENTÓ SUBSTITUIR EL CRITERIO INDIVIDUALISTA DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALÁNDOSE UNA SERIE DE LIMITACIONES A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

TAMBIÉN EN PLENA LUCHA REVOLUCIONARIA, LOS GOBERNADORES Y LOS COMANDANTES MILITARES DE LOS ESTADOS CONTROLADOS POR -- LOS CARRANCISTAS, EXPIDIERON LEYES EN RELACIÓN A LOS CONFLICTOS DE -- TRABAJO. POR CONTENER ESTAS LEYES MUCHOS DE LOS PRECEPTOS QUE SIRVIERON COMO BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 123, SE MENCIONAN, POR ENTIDAD FEDERATIVA, LAS MÁS IMPORTANTES:

A).- EN JALISCO LA LEY DE MANUEL M. DIEGUEZ DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1914 ESTABLECÍA, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL DERECHO DEL TRABAJADOR A DISFRUTAR DE 8 DÍAS ANUALES DE VACACIONES Y SEÑALABA LAS FECHAS EN QUE TENDRÍA QUE DESCANSAR OBLIGATORIAMENTE. TAMBIÉN EN ESE ESTADO, LA LEY DE MANUEL AGUIRRE BERLANGA, DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, REGLAMENTÓ ALGUNOS ASPECTOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y CREÓ LAS JUNTAS DE CONCII-

LIACIÓN Y ARBITRAJE.

b).- EN YUCATÁN EL GENERAL SALVADOR ALVARADO EXPIDIÓ DOS LEYES RELACIONADAS CON EL TRABAJO, UNA EL 14 DE MAYO DE 1915 Y OTRA EL 11 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. ÉSTAS LEYES SE CONSIDERAN COMO LAS OBRAS PRECONSTITUCIONALES MÁS IMPORTANTES, PUES EN ELLAS SE REGLAMENTABAN LOS LLAMADOS CONVENIOS INDUSTRIALES, SE ESTABLECIERON LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO Y EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO, SE RECONOCÍA A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES -- PRECEDENTES DE LOS SINDICATOS --, AUNQUE SE RECHAZABA LA HUELGA, SALVO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, PUES SE DABA PREFERENCIA AL ARBITRAJE FORZOSO E INCLUÍAN TAMBIÉN ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS MÁS AVANZADOS RESPECTO A LOS RIESGOS DE TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

c).- EN COAHUILA EL GOBERNADOR GUSTAVO ESPINOZA -- MIRELES EXPIDE UNA LEY DEL TRABAJO EL 27 DE OCTUBRE DE 1916, LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A TRANSCRIBIR ÍNTEGRO EL PROYECTO ZUBARÁN Y AGREGANDO TRES CAPÍTULO MÁS SOBRE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ACCIDENTES DE TRABAJO, TOMANDO TAMBIÉN ESTE ÚLTIMO DE LA LEY DE BERNARDO REYES.

UNA VEZ ANALIZADOS ESTOS PRECEDENTES, PODEMOS CONCLUIR DICRIENDO QUE, TAL VEZ POR LA INFLUENCIA FLORES MAGONISTA O QUIZÁS PORQUE EL DESCONTENTO EN CONTRA DE LA SITUACIÓN POLÍTICO-SOCIAL, HABÍA CREADO EL CLIMA DE EFERVESCENCIA TOTAL, TAN PROPICIO PARA EL -- SURGIMIENTO DE LAS BUENAS Y REVOLUCIONARIAS IDEAS, LOS RESULTADOS SUPERARON ENTONCES CUALQUIER PREVISIÓN Y LAS BASES PARA LA GESTACIÓN -- DEL ARTÍCULO 123 ESTABAN YA DADAS.

1.3. NACIMIENTO DEL ARTÍCULO 123.

BASÁNDOSE EN EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES - AL PLAN DE GUADALUPE QUE EMITIÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1916, VENUSTIA NO CARRANZA CONVOCÓ A ELECCIONES PARA UN CONGRESO CONSTITUYENTE, MÁS CON EL ÁNIMO DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE CON EL DE CREAR UNA NUEVA.

LUEGO DE UN PROCESO DE ELECCIONES BASTANTE DISCUTIDO, SE REUNIÓ EL CONGRESO CONSTITUYENTE EN LA CIUDAD DE QUERETARO, DONDE LAS SESIONES FUERON FORMALMENTE INAUGURADAS EL 1º DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, CON UN DISCURSO EN EL QUE EL PRIMER MANDATARIO DE LA - NACIÓN PRESENTABA EL PROYECTO DE REFORMAS, EL CUAL CAUSÓ GRAN DECEPCIÓN, DEBIDO A LA INSUFICIENCIA CON QUE TRATABA EL PROBLEMA LABORAL, PUES SOLO CONTENÍA UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 5º QUE DECÍA TEXTUALMENTE: "EL CONTRATO DE TRABAJO SÓLO OBLIGARÁ A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR UN PERÍODO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO Y NO PODRÁ EXTENDERSE EN NINGÚN CASO A LA RENUNCIA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES."

AFORTUNADAMENTE EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 26, LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO TOMÓ UN GIRO NO MUY ESPERADO; AL SOMETERSE EL DICTÁMEN RESPECTIVO A LA OPINIÓN DEL CONGRESO, SURGIÓ LA POLÉMICA MÁS IMPORTANTE EN LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A UN PÁRRAFO QUE SE LE HABÍA AGREGADO AL PROYECTO ORIGINAL. ESTE NUEVO PÁRRAFO REDUCÍA A 8 HORAS LA JORNADA DE TRABAJO Y PROHIBÍA EL TRABAJO NOCTURNO EN LAS INDUSTRIAS, A LOS NIÑOS Y A LAS MUJERES.

SEGÚN SE SABE AHORA, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE ESTABAN EN FAVOR DE QUE SE INCLUYERAN - EN LA LEY DE LEYES, NO SÓLO LOS BENEFICIOS QUE CONSIGNABA EL PÁRRAFO

AGREGADO AL PROYECTO ORIGINAL, SINO OTROS MUCHOS QUE DESPUÉS FUERON - PROPONIENDO. SE HABLA DE QUE LA ÚNICA OPOSICIÓN SERIA FUÉ LA DEL DIPUTADO FERNANDO LIZARDI, QUIEN DEJÓ PARA LA HISTORIA CONSTITUCIONAL - SU FRASE EN EL SENTIDO DE QUE EL NUEVO PÁRRAFO LE QUEDABA AL ARTÍCULO COMO "UN PAR DE PISTOLAS A UN SANTO CRISTO", MISMA QUE MOTIVÓ OTRAS - NO MENOS FAMOSAS, COMO LA DEL DIPUTADO VON VERSEN QUIEN DIJO QUE "SI ES PRECISO PARA GARANTIZAR LAS LIBERTADES DEL PUEBLO QUE ESE SANTO -- CRISTO TENGA POLAINAS Y 30-30, ¡BUENO!", O COMO LA DE FERNANDEZ MARTÍNEZ QUE MANIFESTÓ: "PUES BIEN, SEÑORES, SI CRISTO HUBIERA LLEVADO PISTOLAS CUANDO LO LLEVARON AL CALVARIO, SEÑORES, CRISTO NO HUBIERA SIDO ASESINADO."

DON HERIBERTO JARA, EN RELACIÓN A LOS OPOSITORES DE QUE SE INCLUYERAN CUESTIONES OBRERAS EN LA CARTA MAGNA, POR CONSIDERARLAS DIGNAS DE LEYES REGLAMENTARIAS, CONFORME A LA MÁS PURA CONCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, MANIFESTÓ QUE "...ES MÁS NOBLE SACRIFICAR ESA ESTRUCTURA A SACRIFICAR AL INDIVIDUO, A SACRIFICAR A LA HUMANIDAD; -- SALGAMOS UN POCO DE ESE MOLDE ESTRECHO EN QUE QUIEREN ENCERRARLA; ROMPAMOS UN POCO CON LAS VIEJAS TEORÍAS DE LOS TRATADISTAS QUE HAN PENSADO SOBRE LA HUMANIDAD, PORQUE, SEÑORES, HASTA AHORA LAS LEYES VERDADERAMENTE EFICACES, LEYES VERDADERAMENTE SALVADORAS, NO LAS ENCUENTRO."

LUEGO DE ACEPTAR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LA NECESIDAD DE INCLUIR LOS DERECHOS MÍNIMOS DE LOS OBREROS EN LA CONSTITUCIÓN, SE DIERON CUENTA DE QUE ESA REGLAMENTACIÓN NO CABÍA EN EL PRIMER CAPÍTULO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUES SE -- PERCATARON QUE EL ARTÍCULO QUE SE CREARA, REGULARÍA LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES Y, POR SUPUESTO, ELLOS NO CONSTITUYEN EL TOTAL DE LA POBLACIÓN, POR LO QUE SE APROBÓ QUE SE RETIRARA EL DICTAMEN SOBRE EL ARTÍCULO 5º Y SE PREPARARA UN NUEVO PROYECTO, NOMBRÁNDOSE UNA COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y REDACCIÓN EL 28 DE DICIEMBRE, QUEDANDO LA MISMA PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE FOMENTO, PASTOR ROUAIX.

EL 23 DE ENERO DE 1917, EN LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTI

MA SESIÓN ORDINARIA, SE PRESENTARON A DISCUSIÓN TANTO EL TEXTO DEL ARTÍCULO 5º COMO EL DEL ARTÍCULO 123 Y, LUEGO DE SUSPENDERSE LA SESIÓN, PARA CONTINUARSE DESPUÉS, EN LA NOCHE, SE TOMÓ LA VOTACIÓN NOMINAL Y POR LA AFIRMATIVA VOTARON 163 DIPUTADOS, QUEDANDO CON ELLO ESTABLECIDOS, POR PRIMERA VEZ, PRECEPTOS QUE GARANTIZABAN DERECHOS AL TRABAJADOR, COLOCÁNDOLO EN PLAN DE IGUALDAD CON EL CAPITAL, QUE HASTA ENTONCES HABÍA SIDO SIEMPRE EL PRIVILEGIADO.

1. . LA LEGISLACIÓN DE TRABAJO POSTERIOR AL ARTÍCULO 123.

PESE A QUE EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN ORIGINAL PRESENTADO POR VENUSTIANO CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 SE FACULTABA ÚNICAMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DICTAR LEYES DE TRABAJO, AL APROBARSE EL ARTÍCULO 123 SE ESTABLECIÓ EL DERECHO DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, -- POR LO QUE HACE AL DISTRITO FEDERAL, PARA EXPEDIR LEYES LABORALES. -- SEGÚN MARIO DE LA CUEVA DICHA MEDIDA FUÉ BENÉFICA DEBIDO A QUE "...EN AQUELLOS AÑOS SE CARECÍA DE LA EXPERIENCIA Y SE IGNORABAN LAS VERDADERAS CONDICIONES DE LA REPÚBLICA "Y RESULTABA" MÁS SENCILLO Y PRÁCTICO ENCOMENDAR A LOS ESTADOS LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES, YA QUE ERA MÁS FÁCIL CONOCER LAS NECESIDADES REALES DE CADA REGIÓN QUE LAS DE TODO EL PAÍS."⁴

BENÉFICA O NO, TAL MEDIDA ORIGINÓ QUE, CON BASE -

⁴"Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Pág. 129.

EN EL PREÁMBULO DEL ARTÍCULO 123, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EXPIDIERAN LEYES LABORALES QUE CONSTITUYERON LOS PRIMEROS CÓDIGOS DE TRABAJO EN EL NUEVO RÉGIMEN DEL PAÍS.

ENTRE MUCHAS OTRAS DISPOSICIONES, LAS LEYES LOCALES REGLAMENTARON LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y DE LAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMO TRIBUNALES DEL TRABAJO Y CREARON PROCEDIMIENTOS, INSPIRÁNDOSE EN EL PROCESO COMÚN, PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES.

LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS LOCALES ESTABLECIERON LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL PROCEDIMENTAL, PERO EN EL SISTEMA ESTRUCTURADO POR ESAS LEYES SE INTRODUCIERON CARACTERÍSTICAS QUE DESDE ENTONCES DISTINGUEN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DE LOS DEMÁS, COMO POR EJEMPLO, LA ORALIDAD EN LAS AUDIENCIAS Y LA REDUCCIÓN DE LOS TÉRMINOS.

CON TALES CARACTERÍSTICAS PROCESALES Y CON NUEVOS BENEFICIOS PARA EL TRABAJADOR, LAS LEYES LOCALES QUE SE DICTARON EN CASI TODA LA REPÚBLICA, SUBSISTIERON, REGULANDO LAS RELACIONES DE TRABAJO, HASTA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. SE HABLA DE QUE DURANTE ESE LAPSO, LAS LEYES MÁS IMPORTANTES QUE SE EMITIERON FUERON LAS DE VERACRUZ Y YUCATÁN, POR LA ENORME TRASCENDENCIA QUE TUVIERON EN EL DESARROLLO DEL DERECHO LABORAL.

EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DE 1929, EL ENTONCES PRESIDENTE EMILIO PORTES GIL, PROPUSO UNA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL Y AL PROEMIO DEL 123, PARA QUE SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN TUVIESE LA FACULTAD DE EMITIR LEYES EN MATERIA DE TRABAJO. DICHAS REFORMAS SE DECLARARON APROBADAS EL 22 DE AGOSTO DE 1929 Y EL CAMINO PARA CREAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABA ASÍ INICIADO.

SE PRESENTÓ UN PRIMER PROYECTO ESE MISMO AÑO, TITULADO "CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO", EL CUAL TUVO QUE SER RECHAZADO ANTE LA OPOSICIÓN DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS QUE DETECTARON INNUMERABLES ERRORES QUE CONTENÍA, AMÉN DE LA ANTIPATÍA QUE SENTÍAN POR EL PRESIDENTE, QUIEN HABÍA ENCARGADO LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO.

UN NUEVO PROYECTO QUE YA NO ERA LLAMADO "CÓDIGO", SINO "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", PRESENTADO POR UNA COMISIÓN REDACTORA INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS EDUARDO SUÁREZ, AQUILES CRUZ Y CALLETANO RUÍZ GARCÍA, FUÉ EL QUE LUEGO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL RESPECTIVO, SE APROBÓ Y LA LEY FUÉ PROMULGADA EL 18 DE AGOSTO DE 1931 POR EL NUEVO JEFE DEL EJECUTIVO, PASCUAL ORTÍZ RUBIO. COMO RESULTADO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL, SE DECLARARON DEROGADOS TODOS LOS DECRETOS Y LAS LEYES EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN MATERIA DE TRABAJO.⁵

ASIMISMO, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA DE 1929, LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE TRABAJO, EN CASOS DE EXCEPCIÓN, PASÓ A CORRESPONDER A LAS AUTORIDADES FEDERALES; LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 123 SEÑALABA COMO DE COMPETENCIA FEDERAL LOS ASUNTOS RELATIVOS, ENTRE OTROS, A LOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL, ELÉCTRICA, CINEMATOGRAFICA, HULERA, AZUCARERA, ETC.

LA LEY DE 1931 TUVO VARIAS REFORMAS Y ADICIONES EN EL TIEMPO EN QUE ESTUVO VIGENTE. EL DOCTOR NESTOR DE BUEN⁶ CONSIDERA COMO LAS MÁS IMPORTANTES A LAS SIGUIENTES:

A).- EN EL AÑO DE 1933, SE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE SALARIO MÍNIMO.

⁵En el artículo 14 transitorio.

⁶Op. cit. Págs. 339 y 340.

B).- POR LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1936, SE ESTABLECIÓ EL PAGO DEL SÉPTIMO DÍA DE DESCANSO SEMANAL.

C).- LA LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1940, SUPRIMIÓ LA PROHIBICIÓN QUE LOS SINDICATOS TENÍAN DE PARTICIPAR EN ASUNTOS POLÍTICOS.

D).- EN EL AÑO DE 1941 SE MODIFICARON DIFERENTES PRECEPTOS SOBRE EL DERECHO DE HUELGA,

E).- POR DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1962 SE REGLAMENTARON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL MISMO AÑO RELATIVAS A LOS TRABAJOS DE MUJERES Y MENORES, SALARIOS MÍNIMOS, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES, Y SE INTRODUCIERON MODIFICACIONES QUE REFLEJARON LA TESIS DE LA "RELACIÓN DE TRABAJO".

LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TRAJÓ CONSIGO MUCHOS BENEFICIOS PARA LA CLASE TRABAJADORA, AL SEÑALAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS EN QUE DEBERÍA PRESTAR SUS SERVICIOS, SIN EMBARGO, TUVO UN ASPECTO QUE QUIZÁS POSEA MAYOR IMPORTANCIA PARA EL OBRERO; SU REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO PERMITIÓ AL OBRERO AGRUPARSE, INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN COLECTIVA Y EJERCER EL DERECHO DE HUELGA, PARA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA BÚSQUEDA DE MEJORES CONDICIONES.

EL RESULTADO DE LO ANTERIOR FUÉ QUE LOS SINDICATOS FUERAN OBTENIENDO PRESTACIONES SUPERIORES A LAS DE LA LEY, CON EL CONSECUENTE BENEFICIO DE SUS AGREMIADOS; PERO COMO NO TODOS LOS TRABAJADORES SE BENEFICIARON CON LOS LOGROS DE LAS AGRUPACIONES MÁS PODEROSAS, ADEMÁS DE QUE OCURRIERON CAMBIOS RADICALES EN LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS, FUÉ NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EN 1960 EL LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS NOMBRÓ U

NA COMISIÓN ENCARGADA DE PREPARAR UN ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY, QUE A FIN DE CUENTAS NO SE PRESENTÓ COMO TAL, PERO SIRVIÓ DE BASE A LAS REFORMAS QUE TUVIERON LUGAR EN 1962; POSTERIORMENTE, EN 1967, FUÉ GUSTAVO DÍAZ ORDAZ QUIEN DESIGNÓ UNA SEGUNDA COMISIÓN CON EL MISMO OBJETO.

EL PROYECTO SE REDACTÓ Y LUEGO DE QUE LOS SECTORES OBRERO Y PATRONAL EMITIERON SUS OBSERVACIONES, SE REMITIÓ LA INICIATIVA A LAS CÁMARAS, EN DONDE TRAS UN PROCESO LEGISLATIVO SIN PRECEDENTES, EN EL QUE SE PERMITIÓ DE NUEVA CUENTA LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES INTERESADOS Y TAMBIÉN DE LA COMISIÓN REDACTORA, SE APROBÓ LA LEY CON ALGUNAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DIPUTADOS Y LOS SENADORES, ENTRANDO EN VIGOR EL 1º DE MAYO DE 1970.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 SIGUE RIGIENDO LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES, INTEROBRERAS E INTERPATRONALES HASTA AHORA, PERO TAMBIÉN HA SUFRIDO YA ALGUNAS MODIFICACIONES. DE TODAS ELLAS LA MÁS IMPORTANTE PARA ESTE ESTUDIO ES LA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE MAYO DE 1980, POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA PARTE QUE CONTIENE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; EN PUNTOS POSTERIORES SE ANALIZARÁN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE INTRODUJO ESTA REFORMA A LA LEY.

1.4. LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.

LUEGO DE HABER DADO UN RÁPIDO REPASO A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DE NUESTRO PAÍS, TOCA EL TURNO DE ANALIZAR LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL OBSTÁCULO MÁS IMPORTANTE AL QUE PRETENDE ENFRENTARSE ESTA TESIS: LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

QUIZÁ EL PRINCIPIO PREPONDERANTE EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DE MÉXICO, ES EL DE CELERIDAD PROCESAL. DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS LABORALES, NI EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSIGNAN LA POSIBILIDAD DE RECURRIR LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS, CON LO QUE SE BUSCA LA MAYOR SIMPLICIDAD, BREVEDAD Y ECONOMÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO.

PASANDO POR ALTO LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS DE - LOS QUE SE HA HABLADO EN ESTE CAPÍTULO, SE PUEDE DECIR QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 MUESTRA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE EVITAR - LA IMPLANTACIÓN DE RECURSOS, PENSANDO SIEMPRE EN LA SIMPLICIDAD DEL -- PROCESO LABORAL. PESE A QUE SE RECONOCÍA QUE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO TENÍAN SIMILITUD CON LAS CONTROVERSIAS QUE RESUELVE LA JUSTICIA ORDINARIA, SE ADMITÍA TAMBIÉN QUE PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PRIME--- ROS, EL PROCEDIMIENTO COMÚN DEBERÍA ADECUARSE CON MODIFICACIONES, PARA QUE SE CUMPLIERAN LOS PRINCIPIOS INHERENTES AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. TAL SITUACIÓN ES PERFECTAMENTE APRECIABLE EN UNA PARTE DE LA EX POSICIÓN DE MOTIVOS QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y AÚN LOS COLECTIVOS QUE PLANTEAN CUESTIONES PURAMENTE LEGALES, SON DE LA MISMA ÍNDOLE QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE RESUELVE LA ADMINISTRACIÓN DE -- JUSTICIA ORDINARIA CUANDO DECLARA OFICIAL E IMPERATIVAMENTE EL SENTIDO QUE TIENE EL DERECHO OBJETIVO Y NO EXIGEN PRINCIPIOS NUEVOS NI PROCEDI MIENTOS ESPECIALES PARA SU RESOLUCIÓN.

LA MAYOR RAPIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO Y LA APLICA-- CIÓN DEL CRITERIO TÉCNICO Y DE EQUIDAD EN LAS RESOLUCIONES, PRINCIPIOS QUE HAN INSPIRADO LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, NO DIFEREN CÍAN LA NATURALEZA Y LAS FUNCIONES QUE UNOS Y OTROS DESEMPEÑAN. EL -- PROCEDIMIENTO QUE APLICAN LOS TRIBUNALES COMUNES PUEDE SIN GRAN ESFUERZO ADAPTARSE, MEDIANTE LA SIMPLIFICACIÓN NECESARIA, PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTA CLASE DE DIFERENCIAS."

LA AUSENCIA DE RECURSOS EN EL ORDENAMIENTO LABORAL

DE 1931, QUEDÓ PLASMADA EN EL ARTÍCULO 555, QUE INDICABA:

"ART. 555. NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LAS JUNTAS EN PLENO O POR LOS GRUPOS DE ELLAS; SIN EMBARGO, PUEDEN LAS PARTES EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN AQUELLAS."

CON ESTA DISPOSICIÓN EXPRESA SE EVITABA LA POSIBLE UTILIZACIÓN DE ALGÚN RECURSO DE LOS QUE PREVEÍA EL CÓDIGO FEDERAL DE -- PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUYA SUPLETORIEDAD SE ADMITÍA EN LA LEY LABO-- RAL.

POR SUPUESTO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 -- CONTINUÓ CON LA CORRIENTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR LAS RESOLU-- CIONES DE LAS JUNTAS. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MISMA, SE CON-- SIGNA LO SIGUIENTE:

"LXII. RECURSOS. EL PROYECTO RATIFICA LA TÉSIS DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO ADMITEN NINGÚN RECURSO NI SON SU-- CEPTIBLES DE REVOCACIÓN POR LA PROPIA JUNTA..."

EN EL TEXTO LEGAL SE INCLUYÓ EL ARTÍCULO QUE HACE MENCIÓN DE LO EXPRESADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS; TAL PRECEPTO SE -- REPRODUCE A CONTINUACIÓN:

"ART. 816. LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO ADMI-- TEN NINGÚN RECURSO. LAS JUNTAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES; -- LAS PARTES PUEDEN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LOS MIEM-- BROS DE LA JUNTA."

PESE A QUE LA REFORMA PROCESAL DEL 1º DE MAYO DE -- 1980 CONTINÚA PROHIBIENDO EL QUE LAS JUNTAS REVOQUEN SUS ACUERDOS, --- PLANTEA NUEVAS E INTERESANTES PERSPECTIVAS QUE, POR SU SINGULAR IMPOR-- TANCIA Y POR ESTAR AÚN VIGENTES, SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS EN UN CAPÍTU-- LO POSTERIOR.

2. RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

2.1. FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EMITIR RESOLUCIONES.

LOS TRATADISTAS AÚN NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO -- CUANDO TRATAN DE DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE -- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LOS CRITERIOS DISÍMBOLOS QUE HAN EXPUESTO -- LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE ESTA MATERIA, HAN HECHO QUE LOS AUTORES EXPLIQUEN CON TESIS MUY DIFERENTES LA NATURALEZA JURÍDICA DE -- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRABAJO.

NO ES OBJETO DE ESTE TRABAJO PROFUNDIZAR EN LA CON-- TROVERSA, NI MUCHO MENOS EL EMITIR UNA OPINIÓN PERSONALIZADA AL RES-- PECTO; PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO NOS LIMITAREMOS A EXPRESAR LAS CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGAN TRES DISTINGUIDOS JURISTAS, CUANDO ANALI-- ZAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS.

ALBERTO TRUEBA URBINA AFIRMA QUE LAS JUNTAS DE CON-- CILIACIÓN Y ARBITRAJE SON INSTITUCIONES DE JUSTICIA SOCIAL, QUE POR -- NINGÚN MOTIVO DEBEN DE ASIMILARSE A LOS TRIBUNALES JUDICIALES. EXPRE-- SA QUE SE PUEDEN DISTINGUIR DOS FORMAS DE ESTADO; EL ESTADO POLÍTICO, AL QUE PERTENECEN LOS TRIBUNALES JUDICIALES Y EL ESTADO SOCIAL, QUE RE-- GULA LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y AR-- BITRAJE. CON BASE EN DICHA DISTINCIÓN, ASEVERA QUE ES IMPOSIBLE QUE -- SE ASIMILEN LOS DOS TIPOS DE TRIBUNALES.

EN CONTRAPOSICIÓN CON LA ANTERIOR TESIS, HÉCTOR -- FIX ZAMUDIO CONCLUYE QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN AU-- SENCIA DE UNA JURISDICCIÓN LABORAL ESPECIALIZADA, SE HAN CONVERTIDO EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEL TRABAJO QUE, CON ALGUNAS DIFERENCIAS DE -- COMPOSICIÓN, TIENEN UN CARÁCTER SIMILAR A LOS RESTANTES ORGANISMOS JU-- DICIALES.

JORGE CARPIZO VA MÁS ALLÁ DE LA OPINIÓN DE HÉCTOR FIX ZAMUDIO Y ENCUADRA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PODER JUDICIAL. PARA ELLO SE BASA EN LAS SIGUIENTES PREMISAS:

- LAS JUNTAS DISFRUTAN DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA, AL IGUAL QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

- LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS PUEDEN SER REVISADAS POR EL PODER JUDICIAL.

- LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL OBLIGA A LAS JUNTAS.

- EN LA ACTUALIDAD HAY EL INTENTO PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE LAS JUNTAS TENGAN UN CIERTO ESTATUTO JURÍDICO Y GOCEN DE LAS MISMAS GARANTÍAS JUDICIALES QUE LOS MAGISTRADOS DE OTROS TRIBUNALES.

AHORA BIEN, INDEPENDIEMENTE DE LA DIVERSIDAD DE OPINIONES RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE PUEDE AFIRMAR QUE, DE UNA MANERA O DE OTRA, LAS JUNTAS CONSTITUYEN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. COMO TAL, PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN DE DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO, LAS JUNTAS DEBEN VALERSE DEL PROCESO, QUE SE CONSTITUYE CON LA COMPLEJIDAD DE LOS ACTOS DE LOS OBREROS, DE LOS PATRONES Y LOS DE LAS PROPIAS JUNTAS.

LA ACTIVIDAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL PROCESO, SE MANIFIESTA EN UNA SERIE DE ACTOS REGULADOS POR LA LEY Y LA EXTERIORIZACIÓN DE ESTOS ACTOS PROCESALES, MEDIANTE LOS CUALES LAS JUNTAS ATIENDEN A LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO A SU DECISIÓN, CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES LABORALES.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

YA SE HA DICHO QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARTICIPAN EN EL PROCESO DEL TRABAJO MEDIANTE ACTUACIONES QUE CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES LABORALES. POR SUPUESTO NO TODAS LAS RESOLUCIONES TIENEN EL MISMO OBJETO NI LA MISMA TRASCENDENCIA, POR LO -- QUE PUEDE HACERSE UNA CLASIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LAS JUNTAS, DE ACUERDO A LAS SITUACIONES QUE RESUELVAN.

DE CONFORMIDAD CON ESTE CRITERIO, LA LEY ACTUAL ES TABLECE TRES TIPOS DE RESOLUCIONES LABORALES, DEFINIENDO AL MISMO TIEMPO A CADA UNO DE ELLOS. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 837 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS RESOLUCIONES PUEDEN SER:

ACUERDOS, SI SE REFIEREN A SIMPLS DETERMINACIONES DE TRÁMITE O CUANDO DECIDAN CUALQUIER CUESTIÓN DENTRO DEL NEGOCIO,

AUTOS INCIDENTALS o RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS, CUANDO SE RESUELVA DENTRO O FUERA DEL JUICIO UN INCIDENTE,

LAUDOS, CUANDO DECIDAN SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO,

ANALICEMOS POR SEPARADO CADA UNA DE LAS CLASES DE RESOLUCIONES LABORALES.

2.3. ACUERDOS.

YA SE MENCIONÓ QUE EL ARTÍCULO 837 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEFINE A LOS ACUERDOS COMO LAS RESOLUCIONES LABORALES QUE CONTIENEN LAS SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE O DECIDEN CUALQUIER CUESTIÓN DENTRO DEL NEGOCIO. INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS, ESTE TIPO DE RESOLUCIONES SON LAS QUE TIENEN MENOR IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO, CUANDO MENOS EN APARIENCIA, LO QUE AL FIN Y AL CABO NO RESULTA TAN REAL PUESTO QUE, SIN SU EXISTENCIA, SERÍA IMPOSIBLE QUE SE PUDIERAN EMITIR LAS OTRAS DOS CLASES DE RESOLUCIONES.

DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN ORIGINAL, LOS SIGUIENTES SON EJEMPLOS DE ESTE TIPO DE RESOLUCIONES:

A).- EL ACUERDO DE RECEPCIÓN O RADICACIÓN DE LA DEMANDA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

B).- LA RESOLUCIÓN QUE SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA, POR NO ESTAR NOTIFICADA LEGALMENTE ALGUNA DE LAS PARTES O POR ESTARLE SURTIENDO EFECTOS EL TÉRMINO DE LEY A CUALQUIERA DE ELLAS.

C).- LA DETERMINACIÓN DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO A UN DEMANDADO QUE, PESE A ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO, NO CONCURRA A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LA PRIMERA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

D).- EL ACUERDO QUE ADMITA O DESECHE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES.

2.4. RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

EN OCASIONES DURANTE EL CURSO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

PAL SOBREVIENTEN CUESTIONES ENTRE LAS PARTES QUE INTERRUMPEN, ALTERAN O SUSPENDEN EL CURSO ORDINARIO DEL PROCEDIMIENTO. PROCESALMENTE DICHAS CUESTIONES SON CONOCIDAS COMO INCIDENTES Y EN MATERIA LABORAL SE LES LLAMA AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS A LAS DETERMINACIONES DE LAS JUNTAS QUE RESUELVEN UN INCIDENTE.

RESPETANDO EL PRINCIPIO GENERAL DE CELERIDAD PROCESAL, TAN IMPORTANTE EN EL DERECHO DEL TRABAJO, LA LEY HA CONSIDERADO, EN SU ARTÍCULO 765, QUE SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN DEBEN TRAMITARSE DE MANERA ESPECIAL LOS INCIDENTES, PUES LA REGLA GENÉRICA ES QUE SE RESUELVAN DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES.

ASIMISMO PREVÉ LA EXISTENCIA DE UNA SERIE DE INCIDENTES QUE, POR SU TRASCENDENCIA, SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR, REQUIEREN RESOLVERSE PARA PODER CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE LO INTERRUMPEN. EL ARTÍCULO 762 SEÑALA QUE SE DEBEN TRAMITAR COMO INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LAS CUESTIONES RELATIVAS A:

- I. NULIDAD.
- II. COMPETENCIA.
- III. PERSONALIDAD.
- IV. ACUMULACIÓN.
- V. EXCUSAS.

DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LOS DE NULIDAD, COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y EXCUSAS, SE TRAMITAN MEDIANTE UN SENCILLO PROCEDIMIENTO ESPECIAL, PUES EN CASO DE PRESENTARSE SE DEBE SEÑALAR UNA AUDIENCIA INCIDENTAL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, EN LA QUE LA JUNTA DEBE RESOLVERLOS.

POR ÚLTIMO, EN RELACIÓN A LOS INCIDENTES, EL ARTÍCULO 761 CONSIGNA:

"ART. 761. LOS INCIDENTES SE TRAMITARÁN DENTRO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DONDE SE PROMUEVE, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY"

DE ELLO SE PUEDE DEDUCIR QUE EN MATERIA LABORAL, A DIFERENCIA DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO, NO ES NECESARIO EL QUE SE ABRAN CUADERNOS ESPECIALES O EXPEDIENTILLOS, CUANDO SE TRAMITA ALGÚN INCIDENTE.

ESTE SEGUNDO TIPO DE RESOLUCIONES LABORALES TIENE, DENTRO DEL CONJUNTO DE ELLAS, UNA JERARQUÍA SUPERIOR A LA DE LOS ACUERDOS, PERO POR SUPUESTO, UNA INFERIOR A LA DE LOS LAUDOS,

2.5. LAUDOS.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, MANTUVO EL TÉRMINO "LAUDO" PARA DESIGNAR A LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO. LA PALABRA LAUDO DERIVA ETIMOLÓGICAMENTE DE LA VOZ VERBAL DE "LAUDARE" DE "LAUS", "LAUDIS", QUE SIGNIFICA ALABANZA, PERO SE HABLA DE QUE EN LA EDAD MEDIA SE APLICÓ EL TÉRMINO PARA DAR NOMBRE AL FALLO DE LOS ÁRBITROS Y POSTERIORMENTE FUÉ RECOGIDO EL TÉRMINO POR EL DERECHO DEL TRABAJO, QUE LO HIZO DE SU PATRIMONIO PARTICULAR.

EN LA ACTUALIDAD SENTENCIA Y LAUDO, EN MATERIA DE TRABAJO, SE CONSIDERAN COMO SINÓNIMOS AUNQUE SU EVOLUCIÓN SEMÁNTICA -- SEA DIFERENTE. EL VOCABLO "SENTENCIA" PROVIENE DE "SENTENTIA" DE "SEN

TIES", "SENTIENTIS", "SENTIRE", "SENTIR".

VARIOS PROCESALISTAS MODERNOS HAN DEFINIDO A LA SENTENCIA. CARNELUTTI EXPLICA QUE LA SENTENCIA ES LA QUE CIERRA EL PROCESO EN UNA DE SUS PARTES; CHIOVENDA LA DEFINE COMO UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE, ACOGIENDO O RECHAZANDO LA DEMANDA, AFIRMA LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD CONCRETA DE LEY, QUE GARANTIZA EL BIEN DEMANDADO Y, ALFREDO ROCCO CONCLUYE QUE LA SENTENCIA ES EL ACTO DEL JUEZ ENCAMINADO A ELIMINAR LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO, ACEPTANDO UNA RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA Y CONCRETA.⁷

BASÁNDOSE EN DICHS CONCEPTOS, EL JURISTA FRANCISCO ROSS GAMEZ DEFINE A LA SENTENCIA COMO "EL ACTO JURÍDICO QUE PONE FIN AL PROCESO, O A UNA PARTE DE ÉL, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADOR APLICA EL DERECHO AL CASO CONCRETO."⁸ POR SU PARTE, EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, ENCUADRÁNDOSE EN EL ASPECTO LABORAL, DEFINE AL LAUDO COMO "LA RESOLUCIÓN IPSO IURE PRONUNCIADA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL PROCESO QUE DECIDE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO YA SEA JURÍDICOS O ECONÓMICOS."⁹

AHORA BIEN, POR SER ESTAS LAS RESOLUCIONES MÁS IMPORTANTES, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE CONSIGNAN UNA SERIE DE REQUISITOS O CONDICIONES INDISPENSABLES QUE DEBEN CUMPLIR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL EMITIR UN LAUDO. TALES REQUISITOS O CONDICIONES HAN SIDO LLAMADOS POR LA DOCTRINA "PRESUPUESTOS PROCESALES" Y PARA EFECTOS DE SU ESTUDIO, SE LES HA DIVIDIDO EN REQUISITOS DE FORMA Y EN REQUISITOS DE FONDO.

⁷Definiciones contenidas en la obra "Derecho Procesal del Trabajo" ROSS GAMEZ, Francisco. Edit. por el autor. Sonora, México 1980. Pág. 305.

⁸Op. cit. Pág. 306.

⁹"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Pág. 392.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA SE REFIEREN -
 MAS BIEN A LA FORMACIÓN DOCUMENTAL DE LOS LAUDOS Y EN LA LEY ACTUAL SE
 CONSIGNAN EN EL ARTÍCULO 840, QUE PREVIENE QUE ESTE TIPO DE RESOLUCIO-
 NES DEBE CONTENER:

- I. LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIE.
- II. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y DE SUS -
 REPRESENTACIONES.
- III. UN EXTRACTO DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTA---
 CIÓN QUE DEBERÁ CONTENER, CON CLARIDAD Y CONCISIÓN, LAS PETICIONES DE
 LAS PARTES Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.
- IV. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS Y APRECIACIÓN QUE
 DE ELLAS HAGA LA JUNTA.
- V. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS.
- VI. LAS RAZONES LEGALES O DE EQUIDAD; LA JURISPRU
 DENCIA Y DOCTRINA QUE LES SIRVA DE FUNDAMENTO; Y
- VII. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

POR SU PARTE, LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO
 CONSTITUYEN LA PARTE ESENCIAL DEL LAUDO, PUES SON LOS QUE SUPONEN UNA
 SERIE DE CRITERIOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS INTE---
 GRANTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE AL EMITIR UNA RESOLU
 CIÓN DE ESTE TIPO. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO ESTAN PREVIS-
 TOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, EN LOS ARTÍCULOS QUE SE --
 TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

"ART. 841. LOS LAUDOS SE DICTARÁN A VERDAD SABIDA,
 Y BUENA FE GUARDADA, Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN NECESI
 DAD DE SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS SOBRE ESTIMACIÓN DE LAS PRUE--

BAS, PERO EXPRESARÁN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN."

"ART. 842. LOS LAUDOS DEBEN SER CLAROS, PRECISOS Y CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO OPORTUNAMENTE."

"ART. 843. EN LOS LAUDOS, CUANDO SE TRATE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SE DETERMINARÁ EL SALARIO QUE SIRVA DE BASE A LA CONDENA; CUANTIFICÁNDOSE EL IMPORTE DE LA PRESTACIÓN SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS CON ARREGLO A LAS CUALES DEBERÁ CUMPLIRSE CON LA RESOLUCIÓN, - SÓLO POR EXCEPCIÓN, PODRÁ ORDENARSE QUE SE ABRA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN."

"ART. 844. CUANDO LA CONDENA SEA DE CANTIDAD LÍQUIDA, SE ESTABLECERÁN EN EL PROPIO LAUDO, SIN NECESIDAD DE INCIDENTE, -- LAS BASES CON ARREGLO A LAS CUALES DEBERÁ CUMPLIMENTARSE."

DE ACUERDO A LOS ANTERIORES PRECEPTOS, SE PUEDEN HACER LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

EL ARTÍCULO 841 CONFIRMA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS JUNTAS PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE LES PUEDAN PROPORCIONAR UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, GOZANDO DE CIERTA FLEXIBILIDAD FORMAL PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. SIN EMBARGO, DICHA FLEXIBILIDAD TIENE LÍMITE Y EL PROPIO ARTÍCULO SEÑALA QUE LAS JUNTAS ESTAN OBLIGADAS A EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE APOYEN SU DECISIÓN.

POR OTRO LADO ES LÓGICO QUE LOS LAUDOS DEBAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 842, PUES UNA DETERMINACIÓN OSCURA E IMPRECISA EN VEZ DE RESOLVER, CREARÍA NUEVOS CONFLICTOS Y LA CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES CON LA LITIS PLANTEADA, CONSTITUYE EL RESPETO CABAL DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN.

TAMBIÉN NOS PARECEN PLAUSIBLES LOS PRESUPUESTOS -- CONSIGNADOS EN LOS ARTÍCULOS 843 Y 844, PUES CON ELLOS SE PRETENDE EVITAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, EL TENER QUE ABRIR INCIDENTES DE LIQUIDA

CIÓN PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONDENA - LA RESOLUCIÓN, CON EL CONSIGUIENTE AHORRO DE TIEMPO.

CONTINUANDO CON EL TEMA, TRADICIONALMENTE SE HAN HECHO CLASIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS, UTILIZÁNDOSE VARIADOS CRITERIOS PARA ELLO. CON ALGUNOS DE ESOS CRITERIOS QUE SE HAN USADO EN LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y CON OTROS PROPIOS DEL DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO, LOS LAUDOS TAMBIÉN PUEDEN CLASIFICARSE. A CONTINUACIÓN SE EXPONEN ALGUNAS DE ESAS CLASIFICACIONES:

- ATENDIENDO A SUS EFECTOS SUSTANCIALES, LOS LAUDOS SE CLASIFICAN EN DECLARATIVOS, CUANDO RECONOCEN LA EXISTENCIA O -- INEXISTENCIA DE UN DERECHO Y LAS JUNTAS SE LIMITAN A DECLARARLO; CONSTITUTIVOS, CUANDO LA RESOLUCIÓN CREA, MODIFICA O EXTINGUE, DERECHOS DE LAS PARTES, Y DE CONDENA, CUANDO ADEMÁS DE DECLARARSE UN DERECHO, SE FIJA LA OBLIGACIÓN PARA QUE EL DEMANDADO CUMPLA CON LO RESUELTO.

- POR LA NATURALEZA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN -- LOS LAUDOS, ESTOS PUEDEN SER DE FONDO, SI RESUELVEN LA CUESTIÓN PLANTEADA, O DE FORMA, SI PONEN FIN AL CONFLICTO SIN ENTRAR AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

- SEGÚN ABSUELVAN O CONDENEN AL DEMANDADO, LOS LAUDOS SE PUEDEN CLASIFICAR EN DESESTIMATORIOS O ESTIMATORIOS, CABIENDO A QUÍ UN TERCER GRUPO DE RESOLUCIONES QUE DENOMINAREMOS MIXTAS, CUANDO -- ABSUELVEN AL DEMANDADO DE ALGUNA O ALGUNAS PRESTACIONES Y LO CONDENAN A CUMPLIR CON OTRA U OTRAS.

- DE ACUERDO AL TIPO DE CONFLICTO QUE RESUELVEN, -- LOS LAUDOS SE DIVIDEN EN INTEROBREROS, INTERPATRONALES Y EN OBRERO-PATRONALES, PUDIÉNDOSE SUBDIVIDIR A ESTOS EN INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, DE LOS CUALES TAMBIÉN SE PUEDE RAMIFICAR A LOS ÚLTIMOS EN JURÍDICOS Y ECONÓMICOS.

AHORA BIEN, HAY QUE CONSIGNAR QUE LAS ANTERIORES - CLASIFICACIONES NO TIENEN COMO OBJETO EL ENCUADRAR ESTRICTAMENTE A CADA LAUDO EN ALGUNA DE ELLAS; SU OBJETO ES MÁS BIEN DIDÁCTICO Y DE ORDENACIÓN, PUES EN LA PRÁCTICA SUCEDE QUE CADA LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA PUEDE ENCUADRARSE EN UNA O VARIAS DE LAS DIVISIONES DE CADA CLASIFICACIÓN QUE SE HA EXPRESADO.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, UN LAUDO QUE RESUELV^U CONSIDERANDO INJUSTIFICADO UN DESPIDO SUFRIDO POR UN TRABAJADOR Y CONDENE - AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, ES PRIMORDIALMENTE DE CONDENA, TAMBIÉN DE FONDO, RESULTANDO -- POR SUPUESTO ESTIMATORIO Y SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN OBRERO-PATRONAL, INDIVIDUAL, DE ACUERDO A NUESTROS CRITERIOS DE CALSIFICACIÓN.

PARA CONCLUIR ESTE ÚLTIMO SUBTEMA DEL SEGUNDO CAPÍ TULO, DIREMOS QUE LA LEY LABORAL VIGENTE AUTORIZA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE A IMPONER EN EL LAUDO UNA MULTA DE HASTA SIETE - VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, YA SEA A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTES, SI CONSIDERA QUE SE OBRÓ CON DOLO O MALA FE, CONSIGNÁNDOSE ESTO EN EL ARTÍCULO 891.

3. PERSPECTIVAS CON LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

3.1. LA REFORMA PROCESAL Y NUESTRO TEMA.

COMO SE MENCIONÓ EN EL PRIMER CAPÍTULO, LA REFORMA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE MAYO DE 1980 Y QUE MODIFICÓ A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 EN SU PARTE PROCESAL, PLANTEA INTERESANTES --- PERSPECTIVAS EN RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA. DICHA REFORMA VIÑO A REGLAMENTAR VARIOS ASPECTOS PROCESALES QUE CON ANTERIORIDAD SE REGULABAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES E INCLUSIVE, TERMINÓ CON LA SUPLETORIEDAD DE ESTE ORDENAMIENTO, EN MATERIA DE TRABAJO.

EN REFERENCIA AL TEMA DE ESTE TRABAJO, PESE A QUE EN LA YA MENCIONADA REFORMA SE CONTINÚA CON LA IDEA DE LA IRREVOCABILI DAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS, SE INTRODUCE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME A LA CUAL LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE TRABAJO PUEDEN ORDENAR QUE SE CORRIJA CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

TAMBIÉN SE REGLAMENTAN DOS VERDADEROS RECURSOS --- QUE, AUNQUE EN ESENCIA NO PROCEDEN CONTRA LAS RESOLUCIONES LABORALES - QUE YA HEMOS ANALIZADO, SÍ SE PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DE "ACTOS -- COMPLEMENTARIOS PROCESALES" - LLAMÉMOSLOS ASÍ - QUE PROVIENEN DE ALGUNOS MIEMBROS DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS Y NO DE ÉSTAS INTEGRA DAS COMO TALES.

PERO ANTE LA TRASCENDENCIA QUE PARA ESTA TESIS TIE NEN ALGUNAS DE LAS SITUACIONES REGULADAS EN LA MULTICITADA REFORMA, A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS DE MANERA INDIVIDUAL LAS QUE SON MÁS IMPOR-- TANTES, EXPRESANDO LA FORMA EN QUE SE REGLAMENTAN EN LA LEY VIGENTE Y TAMBIÉN CUAL FUÉ EL OBJETO DE SU APROBACIÓN.

3.2. IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS.

PENSANDO SIEMPRE EN LA SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ DE --
LOS JUICIOS EN MATERIA DE TRABAJO, LA LEY VIGENTE MANTIENE LA CORRIENTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR LAS RESOLUCIONES LABORALES. ÉL JUICIO LABORAL ES ENTONCES DE UNA SOLA INSTANCIA Y LAS RESOLUCIONES DE --
LAS JUNTAS NO ADMITEN RECURSOS, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"ART. 848. LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO ADMITEN NINGÚN RECURSO. LAS JUNTAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES.

LAS PARTES PUEDEN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA."

LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR A ESTE RESPECTO, SE --
CONTIENE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA PROCESAL DE 1980, --
QUE DICE, EN SU PARTE CONDUENTE:

"... SI EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL ES CONSIDERADO FUNDAMENTAL EN LA BUENA MARCHA DE LOS JUICIOS LABORALES, ES LÓGICO CONCLUIR QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO DEBEN DAR LUGAR A QUE SE ABRA UNA SEGUNDA INSTANCIA, QUE PROLONGARÍA CONSIDERABLEMENTE --
EL CURSO DE AQUELLAS; ES POR ELLO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 848 QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO ADMITEN NINGÚN RECURSO Y QUE A--
QUÉLLAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES."

CON LO ANTERIOR Y A PESAR DE QUE LA LEY ACTUAL REGLAMENTA DOS VERDADEROS RECURSOS QUE ESTUDIAREMOS CON POSTERIORIDAD, --
PODEMOS DEDUCIR QUE NO EXISTE FORMA LEGAL HOY EN DÍA, PARA QUE LAS JUNTAS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, REVOQUEN UN ACUERDO QUE HAYAN --
PRONUNCIADO CON ANTERIORIDAD.

3.3. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO SE MENCIONÓ QUE CON LA REFORMA PROCESAL DE 1980 SE CONCEDIÓ A LAS JUNTAS LA FACULTAD DE ORDENAR LA CORRECCIÓN DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE NOTAREN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO, ESTA FACULTAD QUE EN PRINCIPIO PARECE IR EN CONTRA DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 848, TIENE COMO LÍMITE PRECISAMENTE LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL, POR LO QUE LA POSIBILIDAD DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO NO IMPLICA EL QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANULAR O MODIFICAR UN ACUERDO EMITIDO ANTERIORMENTE.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EXPLICA ASÍ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

"... SE FACULTA A LAS JUNTAS PARA CORREGIR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE ENCONTRAREN EN EL PROCESO, PARA EL EFECTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO; ESTA ATRIBUCIÓN, CUYO EJERCICIO PUEDE SER DE INDUDABLE UTILIDAD PARA LOGRAR QUE EL PROCEDIMIENTO SE DESVUELVA EN TODAS SUS FASES AJUSTÁNDOSE AL CAUCE QUE LE SEÑALEN LOS PRECEPTOS LEGALES, NO LESIONA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD E IGUALDAD DE LAS PARTES, PUES EL ARTÍCULO 686 DISPONE QUE AL ACTUAR DE ESTE MODO, LAS JUNTAS NO PODRÁN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES; ADEMÁS LA REGULARIDAD Y BUENA MARCHA DEL PROCESO ES EN BENEFICIO DE TODAS LAS PARTES Y NO DE ALGUNA DE ELLAS EN PARTICULAR....."

PERO DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA EL LÍMITE DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO - CUYA INCLUSIÓN ES PERFECTAMENTE COMPRENSIBLE - ACARREA GRAVES PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN, PUES HACE MUY DIFÍCIL ENTENDER LOS ALCANCES REALES QUE EL LEGISLADOR QUISO DAR A ESTA FIGURA, YA QUE EN LA PRÁCTICA ENCONTRAMOS MUY POCOS SUPUESTOS EN LOS CUALES LA JUNTA PUEDA CORREGIR ALGUNA IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN

LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO, SIN TENER QUE REVOCAR ALGUNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD. QUIZÁS PODRÍAMOS PENSAR EN QUE LA REGULARIZACIÓN TIENE POR OBJETO EL CORREGIR ALGÚN ERROR, CUANDO LA JUNTA SE PERCATE DE ÉL ANTES DE EMITIR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PERO EN TAL CASO NOS PARECERÍA INÚTIL SU INCLUSIÓN, PORQUE AÚN SIN EXISTIR ESTA FIGURA, UNA VEZ DETECTADO EL ERROR, CON EL ACUERDO QUE RECAYERA SE PODRÍA CORREGIR.

LA CONFUSIÓN SOBRE LOS ALCANCES DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, HA OCASIONADO QUE EN LA PRÁCTICA ALGUNAS JUNTAS LA UTILICEN EN OCASIONES COMO UN VERDADERO RECURSO, CON EL CUAL, PREVIA PETICIÓN DE PARTE, LUEGO DE UTILIZAR LA FORMA GRAMATICAL DE "... EN CONSECUENCIA Y SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO TAL, SE REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO Y ...", MODIFICAN O INCLUSO ANULAN UNA RESOLUCIÓN QUE YA ANTES HABÍAN DICTADO,

NOS HA TOCADO VER EN LA PRÁCTICA, COMO A NOMBRE DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SE HAN DESECHADO PRUEBAS QUE PREVIAMENTE SE HABÍAN ACEPTADO ILEGALMENTE, O SE HAN DESAHOGADO PRUEBAS QUE EN LA PRIMERA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SE HABÍAN DESECHADO ERRÓNEAMENTE, LO QUE EN EL FONDO NOS PARECE UNA DEMOSTRACIÓN DE BUENA INTENCIÓN POR PARTE DE LAS JUNTAS, QUE RECONOCIERON UNA EQUIVOCACIÓN COMETIDA Y LA TRATARON DE SUBSANAR; PERO POR SUPUESTO, DE ACUERDO A LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 686, ESA CORRECCIÓN SIGNIFICA UNA NUEVA VIOLACIÓN.

ORIGINANDO LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE YA SE HAN COMENTADO, A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 1980 EXISTE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, QUE ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 686 QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 686. EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, SE SUSTANCIARÁN Y DECIDIRÁN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY.

LAS JUNTAS ORDENARÁN QUE SE CORRIJA CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE NOTAREN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO, PARA EL EFECTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEDAN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 848 DE LA PRESENTE LEY."

3.4. ACLARACIÓN DEL LAUDO.

EN LA LEY VIGENTE SE REGLAMENTA TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES SOLICITEN A LA JUNTA LA ACLARACIÓN DEL LAUDO, PARA QUE ÉSTA CORRIJA ERRORES O PRECISE ALGÚN PUNTO. DE LA ACLARACIÓN DEL LAUDO SE HABLA EN EL ARTÍCULO 847, QUE TEXTUALMENTE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"ART. 847. UNA VEZ NOTIFICADO EL LAUDO, CUALQUIERA DE LAS PARTES, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PODRÁ SOLICITAR A LA JUNTA LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, PARA CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO. LA JUNTA DENTRO DEL MISMO PLAZO RESOLVERÁ, PERO POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ VARIARSE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.

LA INTERPOSICIÓN DE LA ACLARACIÓN, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO."

DE ESTA FIGURA PODEMOS COMENTAR QUE NO SE TRATA DE UN RECURSO PROPIAMENTE DICHO, PUES PARA ELLO SERÍA NECESARIO QUE COMO CONSECUENCIA DE SU INTERPOSICIÓN, EL LAUDO PUDIERA SER MODIFICADO EN EL FONDO DE SU CONTENIDO Y CONFORME AL PROPIO ARTÍCULO 847, COMO RESULTADO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN "POR NINGÚN MOTIVO PUEDE CAMBIARSE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN"; POR OTRO LADO, LA ACLARACIÓN DEL LAUDO ESTÁ TAMBIÉN LIMITADA POR LA IMPOSIBILIDAD DE LA REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 848.

AHORA BIEN, DE ACUERDO A LO QUE PREVÉ LA PARTE FI-

NAL DEL ARTÍCULO 847, LA INTERPOSICIÓN DE LA ACLARACIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO Y, COMO LA LEY NO PREVIENE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN FINAL, DEBEMOS CONSIDERAR QUE EL HACER USO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO.

3.5. REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ES UNO DE --
LOS DOS VERDADEROS RECURSOS QUE EXISTEN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL OBJETO DE LA REGLAMENTACIÓN DE ESTE RECURSO SE EXPRESA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA PROCESAL DE 1980. EN TAL EXPOSICIÓN SE --
INDICA QUE:

"NUESTRO SISTEMA JURÍDICO GARANTIZA, MEDIANTE LA --
INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, LA POSIBILIDAD DE ENMENDAR, EN SU CASO, CUALQUIER ERROR DE PROCEDIMIENTO O DE FONDO EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LAS JUNTAS AL APLICARSE O INTERPRETARSE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES; ES POR ESO QUE EN EL CAPÍTULO XIV SE DA A LAS PARTES EL DERECHO DE SOLICITAR LA REVISIÓN DE LOS ACTOS QUE REALICEN LOS PRESIDENTES, ACTUARIOS O FUNCIONARIOS HABILITADOS, EN EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, CONVENIOS, RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LAS TERCERÍAS Y DE LOS DICTADOS EN LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. EN LOS ARTÍCULOS 852 Y SIGUIENTES SE ESTABLECE LA FORMA DE INICIAR Y TRAMITAR ESTE RECURSO Y SE PROCURA QUE, SIN DEJAR DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SU DESAHOGO Y RESOLUCIÓN SE DESPACHEN EN CORTO PLAZO..."

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTI

VOS PARECE PRETENDERSE JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, ARGUMENTÁNDOSE QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS PUEDEN COMBATIRSE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO Y NO ASÍ LOS "ACTOS COMPLEMENTARIOS PROCESALES", QUE SON IMPUGNABLES POR MEDIO DE ESTE RECURSO. ESTO NO NOS PARECE MUY ACERTADO, PUESTO QUE AÚN SIN LA EXISTENCIA DE LA REVISIÓN, LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PODRÍAN SER RECLAMABLES EN LA VÍA DEL AMPARO. INCLUSO, LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A ESTE RECURSO, POR SUPUESTO PUEDEN SER OBJETO DE UN JUICIO DE GARANTÍAS.

PERO OLVIDÁNDONOS DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INCLUSIÓN DE ESTE RECURSO -QUE POR OTRO LADO NOS SERVIRÁ COMO ARGUMENTO PARA ROBUSTECER NUESTRAS CONCLUSIONES-, CONFORME AL ARTÍCULO 849 DE LA LEY ACTUAL, EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE CONTRA ACTOS DE LOS PRESIDENTES, ACTUARIOS O FUNCIONARIOS HABILITADOS LEGALMENTE, EN LA EJECUCIÓN DE:

- LOS LAUDOS,
- LOS CONVENIOS,
- LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A TERCERÍAS,
- LOS DICTADOS DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

COMO HEMOS DICHO, ESTE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN LAS JUNTAS, PUES LA EJECUCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS ENUNCIADOS ANTERIORMENTE, CORRESPONDEN A LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, A LOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y A LOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES, QUIENES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL TÍTULO QUINCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE AUXILIAN PARA ELLO, EN LOS ACTUARIOS O EN LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS.

EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE PRESENTARSE POR ESCRITO

TO Y DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, PRECISAMENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE DEBA CONOCER DEL MISMO, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 850 DE LA LEY, DEBE SER:

I. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN O LA JUNTA ESPECIAL DE LA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CORRESPONDIENTE, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE LOS PRESIDENTES DE LAS MISMAS,

II. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA O EL DE LA JUNTA ESPECIAL CORRESPONDIENTE, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE LOS ACTUARIOS O -- FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS,

III. EL PLENO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE TRATE DE ACTOS DEL PRESIDENTE DE ÉSTA O CUANDO SE TRATE DE UN CONFLICTO QUE AFECTE A DOS O MÁS RAMAS DE LA INDUSTRIA.

AHORA BIEN, EN CASO DE DECLARARSE PROCEDENTE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE SE MODIFIQUE EL ACTO QUE LO ORIGINÓ EN LOS TÉRMINOS QUE PROCEDAN Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS RESPONSABLES, CONFORME LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 637 - AL 647 DE LA LEY, LO QUE LE DA A ESTA FIGURA LA CALIDAD DE UN VERDADERO RECURSO,

POR ÚLTIMO EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN, DIREMOS QUE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PUEDEN IMPONER UNA MULTA A LA PARTE QUE LO PROMUEVA SIENDO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. DICHA FACULTAD LA REGLAMENTA EL ARTÍCULO 856 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ART. 856. LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS, PODRÁN IMPONER A LA PARTE QUE PROMUEVA LA REVISIÓN O LA RECLAMACIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, UNA MULTA DE DOS A SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN.

SE ENTENDERÁ QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO A JUICIO DE SU PRESIDENTE, SEGÚN EL CASO, APAREZCA QUE SE PROMUEVA CON EL PROPÓSITO DE DEMORAR O ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA."

3.6. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS - DE APREMIO.

EL OTRO RECURSO QUE CONSIGNA LA LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO ES EL LLAMADO INAPROPIADAMENTE "RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA IM-
POSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO", DECIMOS QUE LA DENOMINACIÓN DE -
ESTE RECURSO ES INAPROPIADA, PUES EL ARTÍCULO 853 DE LA LEY, EN DONDE
SE HABLA DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SÓLO SE HACE
REFERENCIA A QUE SE PUEDE INTERPONER EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE APRE-
MIO, CUANDO LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA PROCESAL DE 1980 SE
DEDUCE QUE EN REALIDAD PROCEDE TAMBIÉN EN CONTRA DE LAS CORRECCIONES -
DISCIPLINARIAS. TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
EN RELACIÓN AL RECURSO QUE NOS OCUPA:

"... TAMBIÉN SE OTORGA A LA PERSONA QUE SEA OBJETO
DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS O MEDIOS DE APREMIO, EL DE-
RECHO DE INTERPONER UNA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ESOS ACTOS, LA CUAL -
SE TRAMITARÁ EN FORMA INCIDENTAL, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA INTE--
RRUPCIÓN DEL JUICIO. EL FUNCIONARIO QUE RESULTE RESPONSABLE DE ALGUNA
FALTA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS O DE APREMIO, SE-
RÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY."

APOYANDO NUESTRO PUNTO DE VISTA, EL ARTÍCULO 732 -
DE LA LEY REFIERE, TEXTUALMENTE:

"ART. 732. LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y ME---
DIOS DE APREMIO SE IMPONDRÁN DE PLANO, SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA, Y DE
BERÁN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS. PODRÁN SER IMPUGNADAS EN LOS TÉRMI-
NOS SEÑALADOS EN ESTA LEY."

POR LO YA EXPUESTO DEDUCIMOS QUE EN LOS ARTÍCULOS
QUE REGLAMENTAN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE CONFUNDIERON LOS CONCEP--

TOS DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y - DE AHÍ NACIÓ LA OMISIÓN QUE HEMOS SEÑALADO, AMBOS CONCEPTOS SON TOTALMENTE DIFERENTES, SEGÚN SE PUEDE APRECIAR EN LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN LA POSIBILIDAD DE SU APLICACIÓN Y QUE SE REPRODUCEN A CONTINUACIÓN:

"ART. 728. LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS Y DE LOS AUXILIARES, PODRÁN IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, PARA MANTENER EL BUEN ORDEN EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS, Y EXIGIR QUE SE GUARDE EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDOS."

"ART. 729. POR SU ORDEN LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PUEDEN IMPONERSE, SON:

- I. AMONESTACIÓN;
- II. MULTA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, VIGENTE EN EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE COMETA LA VIOLACIÓN; Y
- III. EXPULSIÓN DEL LOCAL DE LA JUNTA; LA PERSONA - QUE SE RESISTA A CUMPLIR LA ORDEN, SERÁ DESALOJADA DEL LOCAL CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA."

"ART. 731. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, LOS DE LAS - JUNTAS ESPECIALES Y LOS AUXILIARES, PODRÁN EMPLEAR CONJUNTA E INDISTINTAMENTE, CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO NECESARIOS, PARA QUE LAS PERSONAS CONCURRAN A LAS AUDIENCIAS EN LAS QUE SU PRESENCIA ES INDISPENSABLE O PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES,

LOS MEDIOS DE APREMIO QUE PUEDEN EMPLEARSE SON:

- I. MULTA HASTA DE SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, VIGENTE EN EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN;
- II. PRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA; Y
- III. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS."

HECHA LA ANTERIOR ACLARACIÓN, MENCIONEMOS AHORA EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO, QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 854 ES EL SIGUIENTE:

- I. DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA, SE PROMOVERÁ POR ESCRITO LA RECLAMACIÓN, OFRECIENDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

II. AL ADMITIRSE LA RECLAMACIÓN SE SOLICITARÁ AL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO LA MEDIDA IMPUGNADA, RINDA SU INFORME POR ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO RESPECTO AL ACTO QUE SE IMPUGNÓ Y ADJUNTANDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

III. LA JUNTA CITARÁ A UNA AUDIENCIA, QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO DURANTE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES DE AQUÉL EN QUE SE ADMITIÓ LA RECLAMACIÓN, PARA RECIBIR Y ADMITIR PRUEBAS Y DICTAR RESOLUCIÓN.

EN ESTE PROCESO DE SUBSTANCIACIÓN ENCONTRAMOS OTRA OMISIÓN, PUES NO SE SEÑALA QUE AUTORIDAD DEBERÁ RESOLVER EL RECURSO, - AUNQUE SE PUEDE DEDUCIR QUE TAL FUNCIÓN CORRESPONDE A LA JUNTA A LA -- QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE O EL AUXILIAR QUE DIÓ ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

EL EFECTO EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 855 DE LA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 855. DE RESULTAR PROCEDENTE LA RECLAMACIÓN, SE MODIFICARÁ EN LO QUE PROCEDE LA MEDIDA DE APREMIO Y SE APLICARÁ AL FUNCIONARIO RESPONSABLE LA SANCIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 672 DE ESTA LEY."

PARA CONCLUIR CON EL ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, MENCIONAREMOS QUE EN EL CASO DE QUE EL MISMO SE PROMUEVA PESE A SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SERÁ TAMBIÉN APLICABLE EL ARTÍCULO -- 856 DE LA LEY, QUE YA VIMOS AL ESTUDIAR EL RECURSO DE REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

4. LA IMPUGNACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

4.1. DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ES LA ACTIVIDAD CON LA QUE EL ESTADO PROCURA LA REALIZACIÓN DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO, CUANDO ÉSTOS HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE LOS AMPARA. DICHA FUNCIÓN, LA ENCOMIENDA EL ESTADO A UNA SERIE DE ÓRGANOS, QUE POR DESARROLLARLA, SON CONOCIDOS COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS CUALES POR SUPUESTO, ESTÁN INTEGRADOS POR PERSONAS.

SIENDO ENTONCES LOS HOMBRES QUIENES A FIN DE CUENTAS ESTÁN ENCARGADOS DE JUZGAR, EL DERECHO PROCESAL NO PUEDE IGNORAR LA FALIBILIDAD HUMANA, QUE PUEDE HACER QUE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ELLOS SEAN ERRÓNEAS, DE BUENA O DE MALA FE, YA SEA POR LA FALTA DE CORRECTA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, O POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES O BIEN SEA POR UNA TERGIVERSACIÓN MALINTENCIONADA DE LOS PROPIOS HECHOS.

PENSANDO EN ELLO, EL DERECHO PROCESAL HA PREVISTO Y REGLAMENTADO LA POSIBILIDAD DE RE-EXAMINAR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES, GENERALMENTE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, YA SEA POR CONDUCTO DEL MISMO TRIBUNAL QUE CONOCIÓ DEL NEGOCIO O MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE UNO JERARQUICAMENTE SUPERIOR AL QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN A RE-EXAMINAR. TALES SON LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

AL TRATAR EL TEMA DE LA IMPUGNACIÓN, CARNELUTTI SE CUESTIONA SOBRE QUE RESULTA MÁS IMPORTANTE ENTRE RESPETAR UNA RESOLUCIÓN INJUSTA, EN FAVOR DE LA CERTIDUMBRE O EN MODERAR LAS CONSECUENCIAS DE ÉSTA, EVITANDO EN CAMBIO LA INJUSTICIA Y SE DECIDE POR LA SEGUNDA SITUACIÓN; ASÍ CONCLUYE QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN SON LOS MEDIOS IDÓNEOS, PARA ALCANZAR EL FIN SUPREMO DE LOGRAR LA JUSTICIA QUE EL PROCESO DEBE PERSEGUIR.

POR SU PARTE, EDUARDO PALLARES¹⁰ CONSIDERA A LA IMPUGNACIÓN COMO EL ACTO POR EL CUAL SE EXIGE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA RESCISIÓN O REVOCACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, QUE NO SIENDO NULA O ANULABLE, ES SIN EMBARGO, VIOLATORIA DE LA LEY Y, POR TANTO, INJUSTA. EN ESE ORDEN DE IDEAS, DÁ EL NOMBRE DE IUDICIUM RESCINDENS A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ES REVOCADA Y DENOMINA IUDICIUM RESCISORIUM A LA QUE LA SUSTITUYE.

CONTEMPLADA ENTONCES LA POSIBILIDAD DE "ATACAR" -- LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR CONDUCTO DE LA IMPUGNACIÓN, ANALICEMOS A CONTINUACIÓN LOS MEDIOS QUE CON TAL OBJETO HA REGLAMENTADO LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

4.2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

GENERALMENTE AL OIR HABLAR DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SURGE DE INMEDIATO EN NUESTRA MENTE LA IDEA DE LOS RECURSOS. EFECTIVAMENTE LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS MÁS FRECUENTES POR VIRTUD DE LOS CUALES SE PROCEDE A LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PERO NO SON LOS ÚNICOS. LOS RECURSOS SON MEDIOS DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES, PERO DE NINGUNA MANERA TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON RECURSOS.

ADEMÁS DE LOS RECURSOS, EXISTEN PROCESOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, COMO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E

¹⁰"Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S. A. México 1978. Pág. 404.

INDIRECTO QUE PREVEN EN LOS ARTÍCULOS 158 Y 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TAMBIÉN LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES DE IMPUGNACIÓN, TALES COMO LOS DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

EN SU DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL¹¹ EDUARDO PALLARES INCLUYE COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LAS SIGUIENTES FIGURAS:

- LA OPOSICIÓN DEL TERCERO.
- EL INCIDENTE DE NULIDAD.
- LA RESTITUCIÓN IN INTEGRUM, QUE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO SE HA SUSTITUIDO POR LA NULIDAD DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR CAUSA DE UN ERROR, VIOLENCIA, DOLO O LOS REALIZADOS POR UN INCAPAZ.
- LA REVISIÓN DE OFICIO.
- LA PROTESTA.

EN RESÚMEN RESPECTO A ESTE SUBTEMA, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYEN EL "GENERO" Y LOS RECURSOS - QUE SEGUIREMOS ANALIZANDO - EQUIVALEN A LA "ESPECIE" Y TAL DISTINCIÓN TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA, NO SÓLO TEÓRICA SINO TAMBIÉN PRÁCTICA, DE ACUERDO CON LO QUE CONTINUAREMOS VIENDO.

¹¹Op. cit. Pág. 536

4.3. RECURSOS.

YA HEMOS DICHO QUE LOS RECURSOS SON UNA "ESPECIE" - QUE PERTENECE AL "GÉNERO" DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. MEDIANTE ELLOS, EL ESTADO TIENDE A ASEGURAR EL MÁS ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, AL ESTABLECER MODOS DE REPARACIÓN DE LOS AGRAVIOS E INJUSTICIAS QUE PUEDE ORIGINAR LA FALIBILIDAD HUMANA DEL JUZGADOR.

RECURSO SIGNIFICA LITERALMENTE "REGRESO AL PUNTO DE PARTIDA". ES UN RE-CORRER, CORRER DE NUEVO, EL CAMINO YA HECHO. JURÍDICAMENTE LA PALABRA DENOTA TANTO EL RECORRIDO QUE SE HACE NUEVAMENTE MEDIANTE OTRA INSTANCIA, COMO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR VIRTUD DEL CUAL ES POSIBLE QUE SE RE-CORRA EL PROCESO.

POR MEDIO DE LOS RECURSOS LOS LITIGANTES TIENEN LA FACULTAD DE PEDIR LA ENMIENDA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, ALGUNAS VECES ACUDIENDO ANTE EL MISMO JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTÓ, PERO GENERALMENTE PROMOVRIENDO ANTE ALGUNA AUTORIDAD JERARQUICAMENTE SUPERIOR.

DE ACUERDO A CUAL SEA LA AUTORIDAD QUE DEBA DE CONOCER DEL RECURSO, SE HA HECHO UNA DISTINCIÓN DOCTRINAL ENTRE REMEDIOS Y RECURSOS, SIENDO LOS PRIMEROS LOS QUE RESUELVE EL PROPIO TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO Y LOS SEGUNDOS AQUELLOS EN LOS QUE PARA SU RESOLUCIÓN, INTERVIENE UNA AUTORIDAD DISTINTA Y CON MAYOR JERARQUÍA.

EN LOS CASOS EN LOS QUE PARA RESOLVER UN RECURSO SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL SUPERIOR EN JERARQUÍA AL QUE CONOCIÓ DEL NEGOCIO PRINCIPAL, SE DENOMINA AL PRIMERO JUEZ O TRIBUNAL "AD QUEM" Y AL EMITENTE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE LE LLAMA "A QUO". EN TALES SITUACIONES EL PODER DEL JUEZ O TRIBUNAL AD QUEM SÓLO PUEDE REFORMAR O NULIFICAR LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES EN QUE ÉSTA HAYA SIDO IMPUGNADA; SI FUÉ ATACADA EN SU INTEGRIDAD, TOTALMENTE,

SI ASÍ PROCEDE Y, SI SÓLO SE OBJETÓ PARCIALMENTE, LOS PODERES DEL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA QUEDAN RESTRINGIDOS EN LA MISMA MEDIDA.

PARA QUE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PUEDA SER RECURRIDA, ES PRECISO QUE LA MISMA CAUSE UN AGRAVIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES; SIN AGRAVIO NO HAY RECURSO. LAS VIOLACIONES A LA LEY O A LA JURISPRUDENCIA QUE NO PERJUDIQUEN A UNA PARTE, SON INIMPUGNABLES. PARA QUE EXISTA UN AGRAVIO ES PRECISO QUE LA VIOLACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPORTE UN DAÑO A LOS INTERESES O DERECHOS DEL RECURRENTE.

SEGÚN SEAN LOS VICIOS QUE CONTENGA LA RESOLUCIÓN A RECURRIR, SE PUEDEN UTILIZAR RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS. -- LOS PRIMEROS SE USAN PARA HACER TODA CLASE DE VIOLACIONES DE QUE ADOLEZCA LA RESOLUCIÓN, PERO CON LOS OTROS SOLAMENTE SE COMBATEN DETERMINADA CLASE DE ELLAS. LOS PODERES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL QUE CO NOCE DE UN RECURSO ORDINARIO, SON LOS MISMOS QUE LOS DEL JUEZ INFERIOR PERO LOS QUE RESUELVEN UN RECURSO EXTRAORDINARIO, TIENEN UNA JURISDICCIÓN LIMITADA.

AL RECURRIR UNA RESOLUCIÓN, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN SE PUEDE PEDIR MENOS DE LO QUE SE SOLICITÓ EN LA INSTANCIA ANTERIOR, PERO NO MÁS. EN EL TRÁMITE SE DEBE OIR A TODAS LAS PARTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS Y LA NULIFICACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO, QUE SUFRA LA RESOLUCIÓN, NO SÓLO APROVECHA A QUIENES LA HAN SOLICITADO, SINO TAMBIÉN A LOS LITISCONSORTES Y A LAS PERSONAS QUE ESTÉN UNIDAS AL RECURRENTE POR LAZOS DE INDIVISIBILIDAD O DE SOLIDARIDAD. EN CASO DE QUE SE REVOQUE UNA RESOLUCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO, SE DEBE CONSIDERAR QUE SÓLO HA EXISTIDO LA SENTENCIA QUE DIÓ FIN AL RECURSO.

LOS DIFERENTES RECURSOS ESTABLECIDOS POR LOS CÓDIGOS ADJETIVOS, PUEDEN SER ESTUDIADOS AL TENOR DE LAS SIGUIENTES INTERROGANTES:

- ¿ QUIÉN PUEDE INTERPONERLOS ?
- ¿ CONTRA QUE RESOLUCIONES PUEDEN INTERPONERSE ?
- ¿ ANTE QUIÉN DEBEN INTERPONERSE?
- ¿ QUÉ REQUISITOS DEBEN LLENARSE EN LA INTERPOSI-
CIÓN ?
- ¿ CÓMO SE TRAMITAN ?
- ¿ QUÉ EFECTOS PRODUCEN ?
- ¿ CUÁLES SON LOS PODERES DEL TRIBUNAL AD QUEM ?

PARA TOMAR ALGUNOS ELEMENTOS QUE PUEDAN SERVIRNOS EN NUESTRO ESTUDIO, ANALICEMOS BREVEMENTE UNA PARTE DE LOS RECURSOS -- QUE ESTABLECE EL DERECHO PROCESAL CIVIL, EN PARTICULAR LOS PREVISTOS - EN EL CÓDIGO ADJETIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.4. RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE PREVÉ LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS EN MA TERIA CIVIL. DICHS RECURSOS SON:

- REVOCACION.
- REPOSICION.
- APELACION.
- APELACION EXTRAORDINARIA.
- QUEJA.
- RESPONSABILIDAD.

ESTUDIEMOS EN FORMA BREVE Y POR SEPARADO A CADA UNO DE ELLOS.

4.4.1. LA REVOCACIÓN.

POR ELIMINACIÓN PODEMOS DETERMINAR LAS RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE ESTE RECURSO, YA QUE DE ACUERDO A LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO ADJETIVO YA MENCIONADO, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE LA REVOCACIÓN NO SE PUEDEN COMBATIR:

- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS
- LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
- LOS AUTOS QUE CAUSAN AGRAVIOS IRREPARABLES EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE O CONTRA AQUELLOS QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DEL PROCESO, QUE DEJEN SIN DEFENSA AL AGRAVIADO.

ENTONCES PODEMOS AFIRMAR QUE LA REVOCACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE LOS AUTOS DE MERO TRÁMITE, NO COMPRENDIDOS EN EL ÚLTIMO INCISO Y EN CONTRA DE LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA.

EL PROPIO JUEZ QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES QUIEN DEBE DE CONOCER DE LA REVOCACIÓN Y PARA INTERPONERLA EL AGRA-

VIADO TIENE UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, QUE SE CUENTA DE MOMENTO A MOMENTO. EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO, EL INTERESADO DEBE MENCIONAR, ADEMÁS DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN, SU INCONFORMIDAD CON EL PROVEÍDO IMPUGNADO Y LA PETICIÓN DE QUE ÉSTE SEA MODIFICADO O REVOCADO, SEGÚN SEA EL CASO. TAMBIÉN DEBE EL RECURRENTE SEÑALAR LOS PRECEPTOS VIOLADOS EN LA RESOLUCIÓN, PUES SIN ELLOS NO PODRÍAN EXISTIR EL O LOS AGRAVIOS.

LUEGO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN, EL JUEZ DEBE DAR VISTA A LA CONTRAPARTE DEL RECURRENTE, CUANDO NO TENGA LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER DE PLANO Y TOMANDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS DE AMBAS PARTES, DEBE EMITIR SU DETERMINACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.

EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EL JUEZ PUEDE CONFIRMAR EL AUTO IMPUGNADO, MODIFICARLO O REVOCARLO Y DICHA RESOLUCIÓN YA NO PUEDE SER REVISADA DE NUEVA CUENTA POR LA JUSTICIA ORDINARIA, PUES SEGÚN EL CÓDIGO ADJETIVO SÓLO SE ADMITE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD, QUE AL IGUAL QUE EN MATERIA LABORAL, NO PUEDE SER CONSIDERADO UN VERDADERO RECURSO.

4.4.2. LA REPOSICIÓN.

CONFORME A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTE RECURSO TIENE UNA SUBSTANCIACIÓN SEMEJANTE A LA DE LA REVOCACIÓN, SIENDO LA ÚNICA DIFERENCIA EL ORÍGEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, YA QUE LA REPOSICIÓN SE DEBE INTERPONER CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

SIN EMBARGO, LA REPOSICIÓN TIENE UNA MAYOR AMPLI--
TUD QUE LA REVOCACIÓN, PUES EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE CONTRA ---
CUALQUIER AUTO O DECRETO, YA QUE AHÍ NO CABEN LOS RECURSOS DE APELA---
CIÓN O DE QUEJA. POR SUPUESTO ESTE RECURSO DEBE TAMBIÉN TRAMITARSE AN
TE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITA LA RESOLUCIÓN A IMPUGNAR Y LOS E
FECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA SON LOS MISMOS QUE PRODUCIRÍA U
NA DERIVADA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA REVOCACIÓN.

4.4.3. LA APELACIÓN.

LA APELACIÓN ES EL RECURSO MEDIANTE EL CUAL UN TRI
BUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCA, CONFIRMA O MODIFICA UNA RESOLUCIÓN
EMITIDA POR UN JUEZ INFERIOR, SI EXISTEN MOTIVOS LEGALES PARA ELLO Y A
SÍ LO SOLICITA LA PARTE AFECTADA.

ESTE RECURSO PUEDE SER INTERPUESTO POR LAS PARTES,
POR LOS TERCEROS QUE TENGAN INTERÉS EN ALGÚN JUICIO O POR CUALQUIER IN
TERESADO A QUIEN PERJUDIQUE ALGUNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EMITIDA POR UN
JUEZ INFERIOR. EN SU TRAMITACIÓN INTERVIENEN LAS SIGUIENTES PERSONAS:
EL JUEZ A QUO, QUE ES EL QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA; EL JUEZ AD
QUEM O SUPERIOR; LA PARTE QUE LA INTERPONE O PARTE APELANTE Y LA CON--
TRAPARTE O PARTE APELADA.

CONFORME AL CÓDIGO QUE SE ESTUDIA, MEDIANTE LA IN
TERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN SE PUEDEN COMBATIR:

A).- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, CUYO MONTO SEA SU
PERIOR A CIERTA CANTIDAD.

B).- LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

c).- LOS AUTOS QUE CAUSEN UN GRAVÁMEN IRREPARABLE EN LAS SENTENCIAS Y AQUELLOS QUE RESUELVAN PARTES SUBSTANCIALES DEL -- PROCEDIMIENTO, DEJANDO SIN DEFENSA AL AGRAVIADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, NO EXISTE MAYOR PROBLEMA PARA DEFINIR QUE CLASE DE SENTENCIAS SERÍAN APELABLES, PERO SÍ ES UN -- POCO MÁS DIFÍCIL DETERMINAR CUANDO PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE -- UN AUTO. DE MANERA GENERAL PODEMOS DECIR QUE SE PUEDEN APELAR LOS AU-- TOS CUANDO:

- LA SENTENCIA DEFINITIVA NO PUEDA MODIFICAR A ES-- TOS,
- PONEN TÉRMINO O PARALIZAN EL JUICIO IMPIDIENDO -- SU CONTINUACIÓN,
- RESUELVEN UNA PARTE SUBSTANCIAL DEL PROCESO,

YA HEMOS DICHO QUE PERSONAS PUEDEN APELAR, PERO PA -- RA QUE LO HAGAN ES PRECISO QUE EL RECORRENTE RESULTE AGRAVIADO POR AL -- GUNA RESOLUCIÓN, ES DECIR, QUE LA MISMA LE HAYA OCASIONADO ALGÚN PER -- JUICIO. EL AGRAVIADO DEBE APELAR EN CINCO DÍAS, SI COMBATE UNA SENTEN -- CIA DEFINITIVA O EN TRES, SI PRETENDE IMPUGNAR UN AUTO O UNA RESOLU -- CIÓN INTERLOCUTORIA.

AÚN CUANDO ES EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA EL QUE TIENE QUE RESOLVER ESTE RECURSO, EL MISMO SE DEBE INTERPONER ANTE EL JUEZ A QUO. LA APELACIÓN DEBE FORMULARSE ORALMENTE O POR ESCRITO Y PARA ELLO SE DEBEN INDICAR AL JUEZ INFERIOR LAS SIGUIENTES SITUACIO -- NES:

- LA INCONFORMIDAD EXPRESA EN CONTRA DE LA RESOLU -- CIÓN RECURRIDA,
- LA MANIFESTACIÓN EXPLÍCITA DE QUE SE APELA LA -- MISMA RESOLUCIÓN,
- LA PETICIÓN DE QUE SE ADMITA EL RECURSO EN EL O

LOS EFECTOS PROCEDENTES.

- LA SOLICITUD DE QUE SE ENVIEN AL TRIBUNAL JERARQUICAMENTE SUPERIOR, YA SEA EL EXPEDIENTE ÍNTEGRO O LAS CONSTANCIAS NECESARIAS.

UNA VEZ QUE SE INTERPONGA LA APELACIÓN, EL JUEZ A QUO DEBERÁ DESECHAR O ADMITIR EL RECURSO, REVISANDO SI EL MISMO FUÉ -- PROMOVIDO EN TIEMPO Y SI QUIEN LO HACE VALER TIENE INTERÉS LEGÍTIMO Y RESULTA AGRAVIADO CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. SI ADMITE EL RECURSO, DEBERÁ EXPRESAR SI LO HACE EN AMBOS EFECTOS O EN UNO SOLO.

LA APELACIÓN ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SUSPENDE -- DESDE LUEGO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA O LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, HASTA QUE SE RESUELVA EL RECURSO EN LA SEGUNDA INSTANCIA; ASÍ, SI LA -- RESOLUCIÓN ORIGINAL ES CONFIRMADA, PUEDE EJECUTARSE SIN CREAR PROBLE-- MAS TRANSITORIOS Y SI LA MISMA ES REVOCADA, NO SE PERJUDICA A LA PARTE PERDIDOSA CON LA EJECUCIÓN DE UN FALLO QUE NO VA A PRODUCIR EFECTOS. -- SE HABLA EN ESTE CASO DE UNA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS, YA QUE SE REU-- NEN TANTO EL SUSPENSIVO COMO EL DEVOLUTIVO Y, POR SUPUESTO, SI LA APE-- LACIÓN SE ADMITE ASÍ, EL EXPEDIENTE COMPLETO SE DEBE REMITIR AL TRIBU-- NAL DE SEGUNDA INSTANCIA,

EN CAMBIO SI EL RECURSO SE ADMITE SÓLO EN EL EFEC-- TO DEVOLUTIVO, EL PROCEDIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO PUE-- DEN SER SUSPENDIDOS, AUNQUE EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE Y EL TRIBU-- NAL DE ALZADA ORDENA LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ A QUO, -- LAS COSAS VOLVERÍAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE QUE ESTA HAYA SIDO -- PRONUNCIADA. SI SE DÁ EL PRESENTE SUPUESTO, EL JUEZ A QUO DEBE REMI-- TIR AL SUPERIOR SÓLO LAS CONSTANCIAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA -- RESOLUCIÓN DEL RECURSO,

YA SEA CON EL EXPEDIENTE O CON EL TESTIMONIO DE -- CONSTANCIAS, EL JUEZ INFERIOR DEBE ENVIAR EL ASUNTO AL TRIBUNAL AD --- QUEM, CITANDO A LAS PARTES PARA QUE SE PRESENTEN ANTE DICHA AUTORIDAD.

UNA VEZ REMITIDAS LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE EXAMINAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL JUEZ A QUO Y LA CALIFICACIÓN DE GRADO QUE ÉSTE HIZO, DEVOLVIENDO LOS AUTOS AL INFERIOR SI DECLARA INADMISIBLE LA APELACIÓN, O PONIENDO LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DEL APELANTE, POR TRES O SEIS DÍAS, SEGÚN SEA EL CASO, PARA QUE EXPRESE AGRVVIOS; SI DEJA DE HACERLO EL RECURRENTE, O SI LO HACE FUERA DE TÉRMINO, EL SUPERIOR DEBE TENER POR DESIERTO EL RECURSO, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE LA REBELDÍA CORRESPONDIENTE. POR EL CONTRARIO, SI SE PRESENTA EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS AGRAVIOS, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE APELADA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

LA LITIS EN LA SEGUNDA INSTANCIA QUEDA FIJADA CON LOS AGRAVIOS Y CON LA REFUTACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAGA LA PARTE APELADA Y SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO PUEDEN OFRECER PRUEBAS. TOMANDO EN CUENTA LA LITIS Y EN SU CASO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEBE PRONUNCIAR SU FALLO, DÁNDOLE PREVIAMENTE A LAS PARTES EL DERECHO DE ALEGAR.

PARA RESOLVER, EL TRIBUNAL AD QUEM DEBE REFERIRSE AL ACUERDO IMPUGNADO, A LOS AGRAVIOS FORMULADOS, A LA CONTESTACIÓN RESPECTIVA Y A LOS ALEGATOS, SI LOS HUBO, DANDO SU CONCLUSIÓN RESPECTO A SI LOS AGRAVIOS FUERON O NO FUNDADOS, ADUCIENDO LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE ASÍ LO ACREDITEN.

EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL AD QUEM PUEDE CONSISTIR EN:

A).- LA REVOCACIÓN DEL FALLO INFERIOR, SI LOS AGRAVIOS SON TOTALMENTE FUNDADOS.

B).- LA CONFIRMACIÓN DEL FALLO DEL JUEZ A QUO, CUANDO RESULTEN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS.

C).- LA MODIFICACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA PROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS ES PARCIAL.

UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA Y NOTIFICADAS LAS PARTES DE LA MISMA, SE REMITE LA DETERMINACIÓN AL -- JUEZ INFERIOR PARA QUE ÉSTE PUEDA EJECUTARLA, DE ACUERDO A CUAL HAYA -- SIDO EL EFECTO DE LA SENTENCIA.

4.4.4. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

PARA TRATAR DE EVITAR LAS INJUSTICIAS QUE SE PUDIE-- RAN DERIVAR DE LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES EN UN JUICIO EN EL QUE SE DICTE SENTENCIA, SE HA CREADO ESTE RECURSO, QUE PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO POR ME-- DIO DE EDICTOS Y ÉSTE NO HAYA COMPARECIDO AL JUICIO,

II. SI ALGUNA DE LAS PARTES NO FUÉ LEGÍTIMAMENTE REPRESENTADA O SI, SIENDO MENORES, LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS SE HU-- BIEREN TRATADO CON ELLOS,

III. CUANDO EL EMPLAZAMIENTO NO SE HAYA REALIZADO CONFORME A LA LEY.

IV. SI SE HUBIERE SEGUIDO EL JUICIO ANTE JUEZ IN-- COMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ESTE RECURSO, PARA LO CUAL EL INTERESADO TIENE TRES MESES, EL JUEZ PUEDE CALIFICAR SOBRE SU ADMISIÓN, PARA EVITAR QUE SE CONVIERTA EN UN MEDIO DE ALARGAR DE MALA FE LOS PROCEDIMIENTOS. COMO SE TRATA MÁS BIEN DE UN JUICIO DE NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA, NO EXISTE UN ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, -- SINO MÁS BIEN SE DEBE INICIAR ÉSTE RECURSO CON UNA VERDADERA DEMANDA.

SI EL JUEZ ADMITE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, DEBE REMITIR DE INMEDIATO LOS AUTOS AL SUPERIOR, EMPLAZANDO A LAS PARTES; EL TRIBUNAL AD QUEM DEBE TRAMITAR ESTE RECURSO CUAL SI SE TRATASE DE UN JUICIO ORDINARIO Y SI DECLARA A FIN DE CUENTAS LA NULIDAD, DEBE REGRESAR LAS CONSTANCIAS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA QUE, EN SU CASO, REPONGA EL PROCEDIMIENTO.

4.4.5. LA QUEJA.

EL RECURSO DE QUEJA VIENE A SUSTITUIR LA DENEGADA APELACIÓN Y A ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO BASTANTE RÁPIDO EN LOS OTROS CASOS EN QUE PROCEDE. ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN TIENE LUGAR:

I. CONTRA EL JUEZ QUE SE NIEGA A ADMITIR UNA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE, ÁNTES DEL EMPLAZAMIENTO.

II. RESPECTO A LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

III. CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN.

IV. EN LOS DEMÁS CASOS FIJADOS POR LA LEY.

EL RECURSO DE QUEJA SE PUEDE INTENTAR EN CONTRA DE LOS EJECUTORES, DE LOS SECRETARIOS O DEL JUEZ. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE DEBE INTERPONER ANTE EL SUPERIOR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS QUE SIGAN A LA RESOLUCIÓN, CON COPIA PARA EL INFERIOR, QUIEN A SU VEZ DEBE DE EMITIR UN INFORME AL PRIMERO, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PUEDA RESOLVER.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEBE DESECHAR LA QUEJA E IMPONER

NER UNA MULTA A LA PARTE QUEJOSA Y A SU ABOGADO, SI EL RECURSO NO SE APOYA EN UN HECHO CIERTO, NO SE FUNDAMENTA LEGALMENTE O SE PODÍA HABER INTERPUESTO OTRO RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

EN CONTRA DE LOS JUECES SÓLO PROCEDE LA QUEJA EN AQUELLOS JUICIOS EN QUE SEAN APELABLES LAS SENTENCIAS, SALVO EN LOS CASOS DE APELACIÓN DENEGADA.

4.4.6. LA RESPONSABILIDAD.

COMO YA LO HEMOS MENCIONADO EN EL CAPÍTULO EN EL QUE ANALIZAMOS LAS RESOLUCIONES LABORALES, EL SUPUESTO RECURSO DE RESPONSABILIDAD, NO ES TAL. INDEBIDAMENTE SE ESTABLECE COMO UN RECURSO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES EN REALIDAD SE TRATA DE UN JUICIO ORDINARIO EN CONTRA DEL RESPONSABLE, QUE NO MODIFICA EN MANERA ALGUNA LA RESOLUCIÓN QUE SE HUBIERE DICTADO EN EL JUICIO DEL QUE PROVENGA LA RESPONSABILIDAD.

EL ORDENAMIENTO ANALIZADO SÓLO DETERMINA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD, INDICANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR A ESTA Y PREVIENDO UN TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA SU INTERPOSICIÓN. EN REALIDAD SE PUEDE HABLAR TAMBIÉN DE UNA RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS JUECES, PERO AMBAS ESTÁN REGULADAS POR SUS CORRESPONDIENTES LEYES. AÚN ASÍ HAY QUE INSISTIR QUE NI SIQUIERA PROBANDO LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYA INCURRIDO UN JUEZ, SE PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS RESPONSABLES, VIOLANDO LA LEY, POR LO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR A LA RESPONSABILIDAD COMO UN VERDADERO RECURSO.

5. BREVE ESTUDIO DEL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.

5.1. GENERALIDADES DEL AMPARO.

SE ACEPTA COMUNMENTE QUE EL AMPARO EN NUESTRO PAÍS Y EN OTROS EN DONDE SE HA ADOPTADO, PERSIGUE DOS FINES FUNDAMENTALES; EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD. EN EL ARTÍCULO 103 DE NUESTRA CARTA MAGNA SE HABLA DE ESTE DOBLE CONTROL, AL INSTITUIRSE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA.

CONFORME A LO ANTERIOR, EL DISTINGUIDO MAESTRO IGNACIO BURGOA DEFINE AL JUICIO DE AMPARO COMO "... UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, EJERCITADOS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN VÍA DE ACCIÓN, QUE TIENDE A PROTEGER AL QUEJOSO O AGRAVIADO EN PARTICULAR, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL."¹²

EL JUICIO DE AMPARO BUSCA LOGRAR QUE LA CONSTITUCIÓN PREVALEZCA SOBRE TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO, CUBRIENDO CON SU PROTECCIÓN AL INDIVIDUO, RESPECTO DE LAS LEYES SECUNDARIAS QUE PUEDEN OCASIONARLE UN PERJUICIO EN SUS DERECHOS O INTERESES. EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES SE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD QUE CONTEMPLAN DICHA SITUACIÓN, AL PREVER QUE NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, NI MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, POSESIONES O DERECHOS, SIN QUE SE SIGA EL JUICIO CORRESPONDIENTE EN QUE SE CUMPLAN ÍNTEGRAMENTE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, EN LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, O SIN QUE EXISTA -

¹² "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S. A. México 1977. Pág. 173.

UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SEGÚN LO AMERITE EL CASO EN PARTICULAR.

PARA QUE PUEDA EXISTIR EL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO QUE SE DEN EN LA REALIDAD CIERTOS SUPUESTOS. LOS REQUISITOS QUE DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN DEBEN CONFORMAR AL JUICIO DE GARANTÍAS, SON TRES:

- A).- LA EXISTENCIA DE LOS SUJETOS DE AMPARO.
- B).- LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- C).- EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

RESPECTO A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, NOS HABLA EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL EXPRESA QUE SON PARTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL:

- I. EL O LOS AGRAVIADOS.
- II. LA O LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.
- III. EL O LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE AMPARO, ES DECIR, LA FACULTAD DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO, RECAE EN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN. ENTONCES LAS AUTORIDADES COMPETENTES PUEDEN SER:

- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

SEÑALAMOS COMO TERCER PRESUPUESTO DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EL QUE HAYA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, PUES EN CIERTO MODO, RESULTA LA MATERIA SOBRE LA QUE DEBE VERSAR TODA LA SECUELA PROCESAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS. PARA QUE ESTE TERCER REQUISITO

TO SE CONSTITUYA, ES NECESARIO QUE SE INTEGREN CUATRO SITUACIONES, QUE SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- QUE EXISTA UN DAÑO O PERJUICIO.
- 2.- QUE DICHO DAÑO SE ORIGINE DE UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN.
- 3.- QUE RECAIGA LA VIOLACIÓN EN UN INDIVIDUO.
- 4.- QUE SEA DIRECTO EL AGRAVIO ORIGINADO POR LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN.

AHORA BIEN, LUEGO DE SEÑALAR LOS PRESUPUESTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PODEMOS ESTUDIAR LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE LO RIGEN Y QUE SE CONTIENEN EN LAS MÚLTIPLES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

DOCTRINARIAMENTE, DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 107 SE HAN ESTABLECIDO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE ENSEGUIDA SE EXPLICAN:

- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE SIGNIFICA QUE EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PROCEDE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y NUNCA DE OFICIO.

- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN EL CUAL EXISTEN FORMAS PROCESALES PREVISTAS EN LA LEY APLICABLE, DEBIÉNDOSE SUBSTANCIAR CONFORME A LAS MISMAS EL JUICIO DE GARANTÍAS.

- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL AMPARO, QUE PROHIBE QUE LAS SENTENCIAS QUE LO RESUELVAN, TENGAN EFECTOS ERGA OMNES, ES DECIR GENERALES, PUES DE ACUERDO AL MISMO LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SÓLO PUEDEN PROTEGER AL QUEJOSO.

- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONFORME AL CUAL, PARA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SE REQUIERE EL PREVIO AGOTAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS QUE SEÑALE LA LEY QUE RIJA EL ACTO QUE SE RECLAME, SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA PUEDE ESTABLECER EN Ocasiones.

- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, QUE OBLIGA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO POR EL QUEJOSO, SIN QUE PUEDAN SUPLENIR OFICIOSAMENTE LA DEFICIENCIA EN AQUELLOS, NI TAMPOCO LA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CABE ACLARAR QUE EN LA LEY DE AMPARO EXISTEN ALGUNAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO, POR LO QUE SE REFIERE AL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, AGRARIA Y LABORAL.

JUNTO CON EL JUICIO DE AMPARO NACIÓ EL CONCEPTO DE SUSPENSIÓN, QUE TIENE GRAN IMPORTANCIA EN LA OPINIÓN DE LOS AUTORES, PUES AFIRMAN QUE SIN LA EXISTENCIA DE ÉSTA, EL PROCESO CONSTITUCIONAL SERÍA INEFICÁZ PARA ALCANZAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA, EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES.

LA SUSPENSIÓN PERMITE CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO, EVITA QUE SE SIGAN OCACIONANDO PERJUICIOS AL QUEJOSO Y FACILITA LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA. SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONSISTEN EN MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN AL DECRETARSE ÉSTA.

EN LA SUSPENSIÓN PODEMOS HABLAR DE DOS MOMENTOS; CUANDO SE CONCEDE O SE NIEGA PROVISIONALMENTE Y CUANDO SE CONFIRMA O SE MODIFICA EL OTORGAMIENTO O EL NO OTORGAMIENTO EN FORMA DEFINITIVA.

COMO TODO JUICIO, EL DE AMPARO DEBE RESOLVERSE POR REGLA GENERAL CON UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA. EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SI EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER POSITIVO, LA SENTENCIA QUE AMPARE AL QUEJOSO TIENE POR OBJETO EL RESTITUIR AL AGRAVIADO EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE LE FUÉ VIOLADA Y BUSCA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ÁNTES DE LA VIOLACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO, EL EFECTO DE LA RESOLUCIÓN SERÁ EL DE OBLIGAR A LA RESPONSABLE QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATA Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO

QUE LA GARANTÍA EXIGE.

DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE AMPARO, ÉSTAS PUEDEN:

- CONCEDER EL AMPARO,
- NEGARLO, O
- SOBRESERLO.

PARA CONCLUIR CON ESTOS ASPECTOS GENERALES, DIREMOS QUE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, EXISTEN DOS CLASES DE JUICIOS DE AMPARO, QUE SON:

- A).- EL DIRECTO O UNINSTANCIAL.
- B).- EL INDIRECTO O BIINSTANCIAL.

DE MANERA GENERAL PODEMOS DECIR QUE EL PRIMER TIPO DE AMPARO PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL ORDEN CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO O CUANDO SE TRATA DE COMBATIR UN LAUDO DICTADO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN OTRO TIPO DE ACTOS QUE VIOLEN TAMBIÉN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

5.2. ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO LABORAL.

UNA VEZ ANALIZADAS LAS GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO, PODEMOS ESTUDIAR ESTA TRASCENDENTE INSTITUCIÓN JURÍDICA DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE INTERESA A ESTE TRABAJO, ES DECIR, DESDE EL PUNTO DE VISTA LABORAL.

EN MATERIA DE TRABAJO Y DE ACUERDO A LO QUE YA HE-
MOS VISTO, EL AMPARO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN - NO UN RECUR-
SO -, CON EL CUAL LA PARTE QUE OBTUVO UNA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE PUE-
DE COMBATIRLA PARA QUE LE SEAN REPARADAS LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL, YA SEA DURANTE LA SECUELA DEL PROCE-
DIMIENTO O BIEN EN EL LAUDO MISMO, POR UNA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS
HECHOS, POR UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS O POR UNA INEXAC-
TA O INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL. LA POSIBILIDAD DE
UTILIZAR EL AMPARO COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONFORME A LO AQUÍ MEN-
CIONADO, SE DERIVA DE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE ENGLOBALAN CUALQUIERA DE LAS VIOLACIONES AN-
TES CITADAS.

LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DAR AL TRABAJADOR U-
NA TUTELA JURÍDICA ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL DE-
RECHO LABORAL CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN, TAMBIÉN SE APRECIA EN --
LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL JUICIO -
DE GARANTÍAS EN MATERIA DE TRABAJO SE HACE UNA EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO
GENERAL DE ESTRICTO DERECHO QUE YA HEMOS ANALIZADO, PUES EN EL ARTÍCULO
107 CONSTITUCIONAL Y EN EL RELATIVO DE LA LEY DE AMPARO SE HACE RE-
FERENCIA A QUE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA
DE LA QUEJA DE LA PARTE OBRERA, CUANDO ENCUENTREN QUE HA HABIDO UNA --
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN CONTRA DEL AGRAVIADO, QUE LO HA DEJA-
DO SIN DEFENSA.

TAMBIÉN EN CUANTO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUSPEN-
SIÓN, SIN ABANDONAR LAS REGLAS GENERALES QUE LA REGULAN, SE HAN INSTI-
TUIDO REQUISITOS QUE SE PUEDEN CONSIDERAR ESPECIALES, PUES SE PROPONEN
ASEGURAR QUE EL TRABAJADOR NO SE VEA AFECTADO EN SUS MEDIOS DE SUBSIS-
TENCIA, SEGÚN LO VEREMOS MÁS ADELANTE.

EXISTEN ADEMÁS DE LAS ANTERIORES, OTRAS SITUACIO--
NES QUE CARACTERIZAN AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, PERO -
COMO TAMBIÉN EN SU ASPECTO LABORAL SE DIVIDE A ÉSTE EN DIRECTO O UNINS

TANCIAL Y EN INDIRECTO O BIINSTANCIAL; COMENTEMOS A CONTINUACIÓN Y POR SEPARADO, CADA UNA DE ESTAS CLASES.

5.3. EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.

EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL AMPARO BIINSTANCIAL, EN CADA UNA DE LAS FRACCIONES QUE LO CONFORMAN. DE DICHAS FRACCIONES, TRES PLANTEAN SUPUESTOS DE LOS QUE PUEDE SURGIR UN AMPARO INDIRECTO LA BORAL. LAS FRACCIONES A LAS QUE NOS REFERIMOS SON LAS SIGUIENTES:

"ART. 114. EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DIS
TRITO:

... III. CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, AD
MINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE --
CONCLUIDO.

SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SÓ
LO PODRÁ PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN --
EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA --
LAS DEMÁS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIE--
REN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

TRATÁNDOSE DE REMATES, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL --
JUICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUE--
BEN;

IV. CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS
PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN;

V. CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUI-
CIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA
A FAVOR DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE --

PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE --
 TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA: ..."

CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANALIZADO,
 SE PUEDE INTERPONER UN AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO ANTE EL JUEZ DE --
 DISTRITO, CUANDO POR EJEMPLO LA JUNTA COMETA UNA VIOLACIÓN EN UN PROCE-
 DIMIENTO PARAPROCESAL O EN ALGÚN ACTO DERIVADO DE QUE SE LE SOMETA PA-
 RA SU APROBACIÓN UN CONVENIO, O CUANDO SE TRATA DE RESOLUCIONES QUE --
 DICTE EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

LA FRACCIÓN IV POR SU PARTE, FACULTA A UTILIZAR EL
 MÁXIMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LOS CASOS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIO-
 NAL EN MATERIA DE TRABAJO COMETA VIOLACIONES DURANTE EL JUICIO, QUE --
 SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EL AGRAVIADO Y, DE CONFORMIDAD CON -
 LA V FRACCIÓN, LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO LABORAL TAMBIÉN PUEDEN
 Oponer un AMPARO EN CONTRA DE LAS JUNTAS QUE LES CAUSEN UN PERJUICIO -
 EN SUS INTERESES.

POR SUPUESTO EL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL DEBE
 PEDIRSE SIEMPRE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN TERRITORIAL
 EN EL LUGAR EN QUE SE COMETA LA VIOLACIÓN QUE DÉ ORIGEN AL JUICIO DE -
 GARANTÍAS. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UNA DEMANDA DE AMPARO INDI-
 RECTO SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY, MISMO QUE SE TRANSCRI-
 BE A CONTINUACIÓN:

"ART. 116. LA DEMANDA DE AMPARO DEBERÁ FORMULARSE
 POR ESCRITO, EN LA QUE SE EXPRESARÁN:

- I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN
 PROMUEVE EN SU NOMBRE;
- II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO;
- III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES;
- IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLA-
 ME; EL QUEJOSO MANIFESTARÁ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUALES SON
 LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDEN-
 TES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;
- V. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASÍ COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY;

VI. EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE -- CONTENGA LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS QUE SE CONSIDERE VULNERADA, INVADIDA O RESTRINGIDA, SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY."

AL IGUAL QUE CUANDO SE SOLICITA UN AMPARO DIRECTO, AL PROMOVER UNO BIINSTANCIAL SE PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, YA SEA EN EL PROPIO ESCRITO DE LA DEMANDA, O BIEN HASTA ÁNTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA. PARA QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE CONCEDA AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RACLAMADO, ES NECESARIO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, SE DEN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO.
- II. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, - NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.
- III. QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y -- PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

(LOS REQUISITOS ANTERIORES SON NECESARIOS EN EL - AMPARO LABORAL, PUES EN EL REFERENTE A OTRAS RAMAS DEL DERECHO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA SUSPENSIÓN SE DECRETE DE OFICIO)

LUEGO DE UNA SUBSTANCIACIÓN BASTANTE RÁPIDA EN TEORÍA - Y UN POCO FATIGOSA EN LA PRÁCTICA, ANTE EL EXCESO DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS -, QUE ESTÁ PREVISTA EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO EMITIENDO UNA SENTENCIA (QUE POR REGLA GENERAL ES EL MODO DE TERMINARLO), QUE DE SER FAVORABLE PARA EL QUEJOSO, TENDRÁ LOS EFECTOS QUE HEMOS VISTO AL ANALIZAR LOS FUNDAMENTOS DEL AMPARO, AUNQUE LA MISMA PUEDE SER AÚN IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA PROPIA LEY, ORIGINÁNDOSE DE ESTA SITUACIÓN LA DENOMINACIÓN "BIINSTANCIAL" PARA ESTA CLASE DE AMPARO.

PARA CONCLUIR ESTE PUNTO, MENCIONEMOS OTROS EJEMPLOS DE RESOLUCIONES QUE CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DE COMBATIRSE POR MEDIO DEL AMPARO INDIRECTO:

- LA RESOLUCIÓN QUE DA FIN A UN INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

- EL ACUERDO QUE TENGA POR ACREDITADA O POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

- EL AUTO QUE TENGA POR NO INTERPUESTA UNA DEMANDA.

- EL ACUERDO QUE RESUELVAN UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

5.4. EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.

EL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL SE DEBE INTERPONER SIEMPRE - EN MATERIA DE TRABAJO - EN CONTRA DE LOS LAUDOS EMITIDOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y POR LAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUANDO EN TALES RESOLUCIONES RESULTEN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DURANTE LA SECUELA DEL MISMO, AFECTÁNDOSE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO COMO CONSECUENCIA DE ELLO, O BIEN CUANDO SE VIOLAN LAS LEYES SUSTANTIVAS APLICABLES.

EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO SEÑALA EXPRESAMENTE LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS LAS LEYES ADJETIVAS Y SE AFECTAN EN CONSECUENCIA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO. DICHS CASOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- I. CUANDO NO SE LE CITE AL JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY.
- II. CUANDO EL QUEJOSO HAYA SIDO MALA O FALSAMENTE REPRESENTADO EN EL JUICIO DE QUE SE TRATE.
- III. CUANDO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE ILEGALMENTE HAYA OFRECIDO, O CUANDO NO SE LE RECIBAN CONFORME A LA LEY.
- IV. CUANDO SE DECLARE ILEGALMENTE CONFESO AL QUEJOSO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO.
- V. CUANDO SE RESUELVAN ILEGALMENTE UN INCIDENTE DE NULIDAD.
- VI. CUANDO NO SE LE CONCEDAN LOS TÉRMINOS O PRÓRROGAS A QUE TUVIESE DERECHO CON ARREGLO A LA LEY.
- VII. CUANDO SIN SU CULPA SE RECIBAN, SIN SU CONOCIMIENTO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS OTRAS PARTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUESEN INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
- VIII. CUANDO NO SE LE MUESTREN ALGUNOS DOCUMENTOS O PIEZAS DE AUTOS DE MANERA QUE NO PUEDA ALEGAR SOBRE ELLOS.
- IX. CUANDO SE LE DESECHEN LOS RECURSOS A QUE TUVIERE DERECHO CON ARREGLO A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO QUE PRODUZCAN INDEFENSIÓN, DE ACUERDO CON LAS DEMÁS FRACCIONES DE ESTE MISMO ARTÍCULO.
- X. CUANDO EL JUEZ, TRIBUNAL O JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE HABERSE PROMOVIDO UNA INCOMPETENCIA, O CUANDO EL JUEZ, MAGISTRADO, O MIEMBRO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE IMPEDIDO O RECUSADO, CONTINÚE CONOCIENDO DEL JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY LO FACULTE EXPRESAMENTE PARA PROCEDER.
- XI. EN LOS DEMÁS CASOS ANÁLOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES QUE PRECEDEN, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN CORRESPONDA.

EN MATERIA DE TRABAJO, SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS REGLAS DE JURISDIC-

CIÓN DE AMBOS TRIBUNALES FEDERALES SE CONSIGNAN EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 7 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

LA DEMANDA QUE SOLICITE UN AMPARO DIRECTO PUEDE -- PRESENTARSE ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES COMPETENTES O REMITÍRSELES -- POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, O BIEN POR MEDIO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE AQUE-- LLA. ADEMÁS DEBE DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN Y QUE CONSIGNA EL NUMERAL 166 DE LA LEY DE AMPARO:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

IV. EL ACTO RECLAMADO; Y SI SE RECLAMAREN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, SE PRECISARÁ CUAL ES LA PARTE DE ÉSTE EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE DEJÓ -- SIN DEFENSA AL AGRAVIADO.

V. LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA O LAUDO AL QUEJOSO O EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

VI. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLA-- CIÓN SE RECLAME Y EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LA MISMA VIOLACIÓN.

VII. LA LEY QUE EN CONCEPTO DEL QUEJOSO SE HAYA APLICADO INEXACTAMENTE O LA QUE DEJÓ DE APLICARSE, CUANDO LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SE HAGAN CONSISTIR EN INEXACTA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE FONDO. LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN LOS -- PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

CUANDO SE TRATE DE INEXACTA APLICACIÓN DE VARIAS -- LEYES DE FONDO, DEBERÁ CUMPLIRSE CON ESTA PRESCRIPCIÓN EN PÁRRAFOS SEPARADOS Y NUMERADOS.

VIII. LOS DATOS NECESARIOS PARA PRECISAR LA CUAN--

TÍA DEL NEGOCIO, CUANDO ÉSTA DETERMINE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO.

COMO EN EL CASO DE LOS AMPAROS INDIRECTOS, EN EL UNIINSTANCIAL EL TRIBUNAL PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE LA PARTE OBRERA, CUANDO ENCUENTRE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL AGRAVIADO, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE TAMBIÉN SE PREVÉ EN EL NUMERAL 76 DE LA LEY DE AMPARO.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO UNIINSTANCIAL EN MATERIA DE TRABAJO, SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 174, 175 Y 176 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR LA JURISPRUDENCIA RELATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LOS MENCIONADOS NUMERALES DE LA LEY DE AMPARO SE PROPONEN ASEGURAR QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO NO AFECTE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR QUE OBTUVO UNA SENTENCIA FAVORABLE. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE DICHS PRECEPTOS:

"ART. 174. TRATÁNDOSE DE LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ EN LOS CASOS EN QUE, A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA RESPECTIVA, NO SE PONGA A LA PARTE QUE OBTUVO, SI ES LA OBRERA, EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS CUALES SÓLO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR TAL SUBSISTENCIA.

LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTOS SI SE OTORGA CAUCIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, A MENOS QUE SE CONSTITUYA CONTRAFIANZA POR EL TERCERO PERJUDICADO."

"ART. 175. CUANDO LA EJECUCIÓN O INEJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUEDA OCASIONAR PERJUICIOS AL INTERÉS GENERAL, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ O NEGARÁ ATENDIENDO A NO CAUSAR ESOS PERJUICIOS.

EN ESTOS CASOS LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS SIN NECESIDAD DE QUE SE OTORQUE FIANZA."

"ART. 176. LAS CAUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE ESTA LEY SE HARÁN EFECTIVAS ANTE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRAMITÁNDOSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 129."

LOS ANTERIORES ARTÍCULOS Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE QUE HA ESTABLECIDO QUE SE DEBE NEGAR LA SUSPENSIÓN EN ALGUNOS CASOS, ESTIMANDO QUE CON ELLO SE DÁ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 174 MULTICITADO, HAN HECHO QUE EN CUESTIONES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, POR LO QUE SE REFIERE A LOS AMPAROS DIRECTOS, CUANDO ESTOS COMBATEN UN LAUDO CONDENATORIO, SE PRESENTEN LAS SIGUIENTES POSIBLES SITUACIONES:

- SI EL LAUDO CONDENA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y A LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN POR LO QUE HACE A UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL SALARIO DE SEIS MESES DEL TRABAJADOR. LO MISMO SUCEDE EN EL CASO EN QUE EL LAUDO BENEFICIE A LOS DEPENDIENTES DE UN OBRERO FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL.

- SI LA RESOLUCIÓN OBLIGA AL PATRÓN A REINSTALAR A UN TRABAJADOR, LA SUSPENSIÓN NO SE CONCEDE.

- POR LO QUE HACE A LA CANTIDAD QUE EXCEDA AL EQUIVALENTE DE LOS SEIS MESES DE SALARIO EN EL PRIMER CASO Y POR LO QUE SE REFIERE A LOS SALARIOS VENCIDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE TRADUZCAN EN UNA CANTIDAD LÍQUIDA EN EL SEGUNDO, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, PREVIO DEPÓSITO DE LA FIANZA QUE SE HAYA FIJADO.

LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS UNIFORMANCIAL SE REGULA POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO Y, DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO CUARTO DEL MISMO LIBRO DE LA LEY, LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN, TANTO LA SUPREMA CORTE COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONSTITUYEN EJECUTORIAS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN CUANTO A SUS EFECTOS PROCESALES Y LA REPETICIÓN REITERADA DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES, DAN VIDA A LA JURISPRUDENCIA, QUE TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

6. PROPOSICION DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RECURSO
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

6.1. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE RECURSO.

HASTA AQUÍ HEMOS ANALIZADO LA AUSENCIA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, COMENTANDO ALGUNAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA, QUE NOS PLANTEA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE; HEMOS HECHO TAMBIÉN UN BREVE ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, ENFOCÁNDONOS PRIMORDIALMENTE A LOS REGULADOS EN MATERIA CIVIL, Y NOS HEMOS REFERIDO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO COMO ÚNICO MEDIO DE COMBATIR LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO. ES HORA YA DE ANALIZAR LA POSIBLE CONVENIENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR MEDIO DEL CUAL SEA POSIBLE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES LABORALES QUE SE ORIGINEN EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES.

COMO SE HA VISTO, LA FALTA DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES LABORALES, TIENE SU PRINCIPAL ORIGEN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARACTERÍSTICA QUE DEBE SER COMÚN A CUALQUIER CLASE DE PROCEDIMIENTO JURÍDICO, PERO QUE EN MATERIA DE TRABAJO TIENE UNA ESPECIAL SIGNIFICACIÓN, DADA LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES QUE REGULA; POR SUPUESTO, HABLAMOS DE LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO,

EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO QUE LA AUSENCIA DE RECURSOS FAVORECE LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE REDITÚA EN BENEFICIOS A LA PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL DERECHO LABORAL HA TRATADO DE SER OBJETO DE UNA TUTELA ESPECIAL. HA ESTIMADO ASIMISMO QUE LA NO EXISTENCIA DE RECURSOS NO AFECTA LA CERTEZA JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL, PUES COMO HEMOS REPETIDO, EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

SIN EMBARGO, SURGE AQUÍ LA INTERROGANTE OBLIGADA: ¿ EN VERDAD LA AUSENCIA DE RECURSOS REDITÚA EN LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ? NOS PARECE QUE LA RESPUESTA SERÍA AFIRMATIVA SI -- PENSAMOS EN LOS RECURSOS SIMPLEMENTE COMO UN MEDIO DE RETARDAR INJUSTIFICADAMENTE LOS JUICIOS - LO QUE EN LA PRÁCTICA SUCEDÉ, EN LAS MATERIAS DONDE SE PREVÉ SU EXISTENCIA -, QUE POR LÓGICA ESTARÍA AL ALCANCE DE LOS PATRONES PARA TENER UN MEDIO MÁS DE PRESIÓN SOBRE SU CONTRAPARTE. PERO SI RECORDAMOS QUE LA EXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL Y LA DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR, TIENE SU ORIGEN EN EL HECHO DE QUE EL DERECHO PROCESAL ACERTADAMENTE PREVÉ LA FALIBILIDAD HUMANA, LA RESPUESTA PUEDE SER DIFERENTE.

LOS TRIBUNALES DE TRABAJO NO ESTÁN EXCENTOS DE COMETER ERRORES EN EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE HECHO SE PODRÍA AFIRMAR QUE LOS COMETEN EN MÁS OCASIONES DE LAS QUE SE PODRÍAN ESPERAR, ELLO DEBIDO A UNA SERIE DE FACTORES QUE NO SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN. ES VERDAD QUE EXISTE EL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES LABORALES, PERO QUIZÁS EL EXCESO DE TRABAJO QUE TIENEN LOS TRIBUNALES FEDERALES, IMPIDE QUE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS SEA EN REALIDAD EXPEDITA, LO QUE, POR SUPUESTO, ORIGINA EL RETARDO DEL PROCEDIMIENTO EN DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN QUE LO CAUSÓ, OCASIONANDO ADEMÁS EN MUCHOS CASOS, PROBLEMAS JURÍDICOS Y DE HECHO DE MUY DIFÍCIL SOLUCIÓN.

POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE LA REGLAMENTACIÓN DE UN RECURSO CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, PODRÍA NO SÓLO CONTRIBUIR A QUE EXISTA UN MAYOR CERTEZA JURÍDICA PARA LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL, SINO TAMBIÉN A QUE EN LOS CASOS EN QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMETIERAN VIOLACIONES, ÉSTAS PUDIESEN SER IMPUGNADAS DE UNA MANERA MÁS PRÁCTICA, CONTRIBUYENDO CON ELLO A UNA MAYOR CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

CON BASE EN RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES QUE SE PUEDEN FORMULAR RESPECTO A LOS RECURSOS, MISMAS QUE YA HAN SIDO MENCIO

NADAS AL TRATAR EL PUNTO 4.3, DE ESTE TRABAJO, TRATAREMOS DE SENTAR -- LAS BASES DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIESE SER INCLUIDO EN LA -- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

6.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA REGLAMEN- TACIÓN DE UN POSIBLE RECURSO.

¿ QUIENES PODRÍAN INTERPONERLO ?

LA RESPUESTA PARECE OBVIA; UN RECURSO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN LABORAL ILEGALMENTE DICTADA, PODRÍA SER INTERPUESTO POR LA O LAS PARTES A LAS QUE DICHA RESOLUCIÓN LES CAUSARA UN PERJUICIO. - CONFORME AL ARTÍCULO 689 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON PARTES EN EL PROCESO LABORAL AQUELLAS PERSONAS QUE ACREDITEN INTERÉS JURÍDICO EN EL MISMO Y EJERCITEN ACCIONES U OPONGAN EXCEPCIONES, DE LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE ESTRICTAMENTE SE PREVÉ LA EXISTENCIA DE LA PARTE ACTORA Y DE LA DEMANDADA. TAMBIÉN EL ARTÍCULO 690 HABLA DE LA POSIBLE APARI---CIÓN DE UN TERCER INTERESADO, PERO SI ÉSTE DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDI CO EN EL PROCESO, SE CONVIERTE EN ACTOR O EN DEMANDADO, SEGÚN SEA EL - CASO.

EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO SE HAN HECHO AL GUNAS CONCESIONES A LA PARTE TRABAJADORA, BUSCANDO UNA REAL IGUALDAD - DE ESTA PARA CON EL CAPITAL, PERO HABLANDO DE RECURSOS, NO SE PODRÍA - HACER DISTINCIÓN ALGUNA, PUES UNA RESOLUCIÓN MAL DICTADA PUEDE PERJUDI CAR TANTO A UNA COMO A LA OTRA PARTE, Y PENSAR POR EJEMPLO, EN QUE UN RECURSO PUDIESE SER UTILIZADO ÚNICAMENTE POR LA PARTE ACTORA, NOS PARE CE ILÓGICO; POR ELLO CONCLUIMOS QUE UN RECURSO COMO EL QUE TRATAMOS DE

ESTRUCTURAR, PODRÍA SER INTERPUESTO INDISTINTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.

¿ CONTRA QUE RESOLUCIONES PODRÍA INTERPONERSE ?

SI PRETENDEMOS QUE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO EVITE HASTA DONDE SEA POSIBLE, EL QUE LOS JUICIOS SE ALARGUEN, NOS PARECE QUE ESTA CUESTIÓN RESULTA PRIMORDIAL. LO MÁS FÁCIL SERÍA DETERMINAR QUE MEDIANTE NUESTRO RECURSO FUERA POSIBLE IMPUGNAR CUALQUIER RESOLUCIÓN LABORAL, PERO ATENDIENDO A NUESTRA PRINCIPAL PREOCUPACIÓN, MANIFESTADA EN LAS LÍNEAS ANTERIORES, CREEMOS QUE ES CONVENIENTE HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES QUE PODRÍAN SER RECURRIBLES Y LAS --- QUE ES PREFERIBLE QUE NO SE PUDIESEN IMPUGNAR POR ESTE MEDIO.

PARA INTENTAR LA DISTINCIÓN ÁNTES MENCIONADA, RECORDEMOS PRIMERO COMO SE PUEDEN IMPUGNAR ACTUALMENTE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

CONFORME A LO YA ANALIZADO, MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO SE PUEDEN COMBATIR LOS LAUDOS, CUANDO EN DICHAS RESOLUCIONES RESULTEN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DURANTE LA SECUELA DEL --- MISMO, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, O BIEN, CUANDO SE HAGA UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUSTANTIVAS. POR SU PARTE EL AMPARO BIINSTANCIAL PROCEDE, EN MATERIA LABORAL, CONTRA ACTOS DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO ESTE, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA QUE EN EL JUICIO TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y DEPENDIENDO DE LA CLASE

DE VIOLACIÓN QUE SE COMETA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RIVADO DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL, PODEMOS ESTABLECER EN GENERAL, TRES TIPOS DE SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EN ALGUNA DE SUS DOS FORMAS:

A).- SI EN EL LAUDO SE VIOLAN LAS LEYES SUSTANTIVAS APLICABLES, ES PROCEDENTE INTERPONER EL AMPARO UNINSTANCIAL.

B).- SI EL TRIBUNAL COMETE UNA VIOLACIÓN, PERO DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA MISMA, PUEDE NO SER TRASCENDENTE EN EL RESULTADO DEL JUICIO, HAY QUE ESPERAR AL LAUDO; SI TIENE CONSECUENCIAS EN CONTRA DEL AGRAVIADO, SE DEBE IMPUGNAR MEDIANTE AMPARO DIRECTO.

C).- SI LA VIOLACIÓN COMETIDA EN UNA RESOLUCIÓN RESULTA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EL QUEJOSO, SE DEBE INTERPONER UN AMPARO BIINSTANCIAL.

UNA VEZ SEPARADOS LOS SUPUESTOS, PODEMOS DETERMINAR LAS RESOLUCIONES QUE PODRÍAN SER RECURRIBLES Y LAS QUE ES PREFERIBLE QUE NO LO FUERAN. EMPECEMOS POR ESTAS ÚLTIMAS.

CREEMOS QUE SERÍA INNECESARIO QUE SE PUDIESEN RECURRIR LOS LAUDOS, CUANDO AL DICTARLOS SE COMETA UNA VIOLACIÓN EN LAS LEYES SUSTANTIVAS. QUE MEJOR QUE SEAN LOS TRIBUNALES DE AMPARO QUIENES DETERMINEN SOBRE LA CUESTIÓN, DE UNA MANERA DIRECTA, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE UN RECURSO QUE VERSARÍA SOBRE LO MISMO.

EN LA PRÁCTICA CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES RESULTA AFECTADA POR UNA VIOLACIÓN DE ESTE TIPO, TIENE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE; LUEGO DE ELLO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, PREVIA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO, RESUELVEN SI EL LAUDO SE DECLARA SUBSISTENTE U ORDENAN QUE SE DICTE UNO NUEVO, SI SE CONCEDE AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL. ENTONCES UN RECURSO QUE SE PUDIERA INTERPONER EN CONTRA DEL LAUDO, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DE FONDO, OCASIONARÍA UN ALARGAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO QUE

A NUESTRO ENTENDER NO RESULTA JUSTIFICABLE, PUES EL DESAHOGO DEL JUICIO DE AMPARO SE LLEVA UN TIEMPO MÁ S O MENOS RAZONABLE Y LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL MISMO ES MUY ADECUADA.

AHORA BIEN, AUNQUE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE PREVÉN EN EL ARTÍCULO 159 DEL ORDENAMIENTO QUE REGULA NUESTRO JUICIO DE GARANTÍAS, TAMBIÉN SE COMBATEN POR MEDIO DEL AMPARO DIRECTO, LA SITUACIÓN NOS PARECE DIFERENTE A LA ANTERIOR. CONFORME A LOS PRECEPTOS ACTUALMENTE VIGENTES, SI DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO LABORAL SE COMETE UNA VIOLACIÓN DE ESTA CLASE, HAY QUE ESPERAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO Y, SI TRASCIENDE AL RESULTADO DEL MISMO, SE PUEDE IMPUGNAR DICHA VIOLACIÓN MEDIANTE EL AMPARO UNINSTANCIAL.

EJEMPLIFIQUEMOS PRÁCTICAMENTE ESTA SITUACIÓN; SI EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA PRIMERA AUDIENCIA, SE DESECHA ILEGALMENTE UNA PRUEBA PROPUESTA POR EL ACTOR, TAL VIOLACIÓN NO PUEDE COMBATIRSE DE INMEDIATO; EL AGRAVIADO DEBE ESPERAR EL LAUDO Y, SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO PRUEBA LA ACCIÓN INTENTADA, LO QUE SÍ PODÍA HABER OCURRIDO CON LA PROBANZA OFRECIDA E ILEGALMENTE DESECHADA, DEBE IMPUGNAR TAL VIOLACIÓN POR MEDIO DE UN AMPARO DIRECTO.

CON EL EJEMPLO EXPUESTO, NOS DAMOS CUENTA QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES ESTÁ TAMBIÉN PROTEGIDA POR EL JUICIO DE AMPARO, EN UN CASO COMO EL SUPUESTO. SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS UN INCONVENIENTE; LA PÉRDIDA DE TIEMPO. PENSANDO EN UNA VIOLACIÓN COMO LA PLANTEADA, EN CUYO CASO HABRÍA QUE INTERPONER EL RESPECTIVO AMPARO DIRECTO, DE PROCEDER ÉSTE, EL EFECTO SERÍA QUE SE DEJARA INSUBSISTENTE EL LAUDO, ORDENÁNDOSE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ILEGALMENTE DESECHADA, LO QUE IMPLICARÍA UNA DOBLE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO, QUE TENDRÍA QUE CITAR DE NUEVA CUENTA A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA PROBANZA Y LA RENDICIÓN DE LOS ALEGATOS - POSTERIORMENTE -, TENIENDO POR SUPUESTO LA OBLIGACIÓN DE DICTAR UN NUEVO LAUDO, CON TODO EL PROCEDIMIENTO Y TIEMPO QUE ELLO IMPLICARÍA.

NOS PARECE ENTONCES QUE LAS VIOLACIONES A LAS LEYES PROCESALES SÍ PODRÍAN SER COMBATIBLES MEDIANTE EL RECURSO CUYA IMPLANTACIÓN SUGERIMOS, EN EL CASO DE QUE DICHAS VIOLACIONES SEAN DEL TIPO DE LAS QUE ACTUALMENTE HAY QUE COMBATIR MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO.

QUEDAN POR ANALIZAR LAS RESOLUCIONES CUYA IMPUGNACIÓN ES POSIBLE SOLAMENTE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO BIINS-TANCIAL Y, DE ELLAS, LAS QUE REALMENTE PUEDEN PRESENTARSE EN EL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA TRAMITACIÓN DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL, SON LAS DEL TIPO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, ES DECIR, AQUELLAS QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

COMO EJEMPLO DE ESTA CLASE DE RESOLUCIONES, YA HE-MOS MENCIONADO A LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS QUE FALLAN SOBRE LA PROCE-DENCIA O IMPROCEDENCIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD, DE PERSONALIDAD, O DE INCOMPETENCIA Y LOS ACUERDOS QUE TENGAN POR NO INTERPUESTA UNA DE-MANDA.

LA UTILIZACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE ESTE TIPO, ACARREA ALGUNOS PROBLEMAS EN LA PRÁCTICA, PUES EN MUCHAS OCASIONES, PRIMERO SE RESUELVE EL JUICIO LABORAL Y HASTA DESPUÉS SE EMITE LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBIDO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ESTA CLASE DE AMPAROS. TAL SITUACIÓN ORIGINA QUE EN MUCHOS CASOS SEA MUY DIFÍCIL, DE HECHO, RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, O CUANDO ME-NOS, SE PIERDE DEMASIADO TIEMPO PUES EL PROCEDIMIENTO LABORAL TIENE QUE VOLVER AL ESTADO QUE GUARDABA ANTES DE LA VIOLACIÓN, SIENDO NULO TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD. POR SUPUESTO ESTE RETARDO DEL JUI-CIO SUCEDE AÚN EN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE DICTE ANTES QUE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SE EMITA EL LAUDO, POR LO QUE CREEMOS QUE ESTAS RESOLUCIONES DEBERÍAN ADMITIR EL RECURSO QUE SE ESTU-DIA.

¿ ANTE QUIEN DEBERÍA INTERPONERSE ?

ESTA CUESTIÓN NOS PARECE LA MÁS DIFÍCIL DE RESOLVER, POR LO QUE MENCIONAREMOS VARIAS OPCIONES ACERCA DE QUE ÓRGANOS O PERSONAS PODRÍAN CONOCER DEL RECURSO, CON LAS VENTAJAS E INCONVENIENTES QUE ELLO PUDIERA SIGNIFICAR, PARA AL FINAL DECIDIRNOS POR LA QUE PAREZCA MÁS FACTIBLE.

ADENTRADOS EN LA IDEA DE ESTE TRABAJO Y DANDO UNA LEIDA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PODRÍA PENSAR QUE EL PLENO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÍA EL ÓRGANO IDÓNEO PARA RESOLVER EL RECURSO CUYA IMPLANTACIÓN SE SUGIERE. DENTRO DE LAS FACULTADES DEL PLENO QUE SE PREVÉN EN EL ARTÍCULO 614, SE CONSIGNA QUE EL MISMO PUEDE Y DEBE UNIFORMAR LOS CRITERIOS DE LA JUNTA, CUANDO LAS JUNTAS ESPECIALES SUSTENTEN CRITERIOS CONTRADICTORIOS. QUE MEJOR MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS - SE PUEDE PENSAR -, QUE HACERLO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LAS JUNTAS ESPECIALES. CON UN POCO DE IMAGINACIÓN HASTA SE PUEDE PENSAR EN GRUPOS DE RESOLUCIONES DEL PLENO, CON DETERMINACIONES EN EL MISMO SENTIDO, QUE PODRÍAN DAR LA PAUTA PARA QUE LAS JUNTAS ESPECIALES UNIFICARAN DE MEJOR MANERA SUS CRITERIOS.

SIGUIENDO CON LA MISMA IDEA, BASTARÍAN LEVES MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 615 DE LA LEY PARA QUE EL TRÁMITE FUERA POSIBLE, Y TENER ASÍ EL ÓRGANO IDÓNEO PARA RESOLVER NUESTRO RECURSO. SIN EMBARGO, EN ESTE CASO NOS ENCONTRARÍAMOS CON UN PROBLEMA MATERIAL DE MUY DIFÍCIL SOLUCIÓN; LA REUNIÓN DEL PLENO POR LO QUE HACE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. QUIZÁS EN LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HABRÍA TANTO PROBLEMA, PUES SUS JUNTAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN, CUANDO MENOS, EN LA MISMA ENTIDAD, PERO POR LO QUE HACE A LA FEDERAL, LA REUNIÓN DEL PLENO, CADA VEZ QUE SE INTERPUSIERA UN RECURSO, RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE.

BUSCANDO OTRA SOLUCIÓN, PODRÍAMOS DECIR QUE TAL Y COMO SUCEDE EN LA REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL, SERÍA QUIZÁ CONVENIENTE QUE EL PROPIO TRIBUNAL QUE DICTE UNA RESOLUCIÓN, FUERA EL ENCARGADO DE REVISARLA, EN CASO DE QUE LA MISMA SE RECURRIERA; ESTO QUIERE DECIR --- QUE EN EL PROBLEMA QUE NOS OCUPA, PODRÍA SER LA JUNTA QUE DICTE UNA RE- SOLUCIÓN, LA FACULTADA PARA CONOCER EL RECURSO EN CASO DE QUE SE IMPUG- NE ÉSTA. SIN EMBARGO, TAMBIÉN A ESTA SOLUCIÓN LE ENCONTRAMOS UN GRAN INCONVENIENTE; DADA LA PROPIA NATURALEZA HUMANA ES DIFÍCIL QUE LA MIS- MA AUTORIDAD QUE EMITE UNA RESOLUCIÓN, LA CAMBIE DESPUÉS, CUANDO LA -- TENGA QUE REVISAR, MAXIME SI PENSAMOS QUE EN MATERIA DE TRABAJO, DEBI- DO A LA NATURALEZA PREDOMINANTEMENTE ORAL DEL JUICIO, DE HECHO SUCEDE QUE ANTES DE QUE LA JUNTA DICTE UN ACUERDO, ES POSIBLE QUE LAS PARTES MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, AUNQUE TALES ARGUMENTOS - NO CONSTEN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. POR ELLO, CREEMOS QUE SIN LA - INTERVENCIÓN DE ALGÚN OTRO ÓRGANO O PERSONA QUE PUEDA EMITIR UN CRITE- RIO DIFERENTE, SERÍA MUY DIFÍCIL QUE LAS JUNTAS LLEGASEN A MODIFICAR - EL PROPIO.

AHORA BIEN, PUEDE SER QUE EL INCONVENIENTE QUE --- PLANTEA ESTA OPCIÓN, PODRÍA DISMINUIRSE BASTANTE SI PENSAMOS EN QUE LA JUNTA, PARA CONOCER DEL RECURSO, TUVIERA LA OBLIGACIÓN DE INTEGRARSE - CON EL PRESIDENTE DE LA MISMA. EL ARTÍCULO 610 AUTORIZA, CON CIERTAS EXCEPCIONES, QUE LOS AUXILIARES SUSTITUYAN A LOS PRESIDENTES DE LAS -- JUNTAS ESPECIALES, EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS; DE HECHO ESTO SU- CEDE EN LA GRAN MAYORÍA DE LAS OCASIONES, POR LO QUE, SI LA JUNTA TU-- VIERA QUE INTEGRARSE CON SU PRESIDENTE EN EL CASO DE TENER QUE REVISAR UNA RESOLUCIÓN, ES POSIBLE QUE ÉSTE, CON SU MAYOR EXPERIENCIA Y SIN TE- NER QUE "ADMITIR" UN ERROR EN CASO DE QUE EL ACUERDO ESTUVIESE MAL DIC- TADO, TENDRÍA UNA MAYOR FACILIDAD DE APRECIACIÓN Y PODRÍA ACORDAR CON MAYOR IMPARCIALIDAD EL RECURSO. EL CARÁCTER TRIPARTITO DE LOS TRIBUNA- LES DEL TRABAJO NO SE VERÍA AFECTADO, PUES A FIN DE CUENTAS LA RESOLU- CIÓN DEL RECURSO SEGUIRÍA LA MISMA MECÁNICA QUE EN LAS DEL TRÁMITE NOR- MAL DEL JUICIO; SE CONTINUARÍA SIN MODIFICACIÓN, CON EL CRITERIO DE LA MAYORÍA DE VOTOS.

EL INCONVENIENTE QUE VEMOS POR LO QUE HACE A ESTA ALTERNATIVA, ES QUE NO EN TODOS LOS CASOS SE PERMITE LA SUSTITUCIÓN -- DEL PRESIDENTE POR EL AUXILIAR; EXISTEN CIERTOS SUPUESTOS EN LOS QUE -- CONFORME A LA LEY, ES EL PRESIDENTE QUIEN TIENE QUE ESTAR PRESENTE PA-- RA QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA Y, DENTRO DE ESAS RESOLUCIONES, SE EN-- CUENTRAN ALGUNAS QUE SEGÚN NUESTRO SENTIR PODRÍAN SER RECURRIBLES, POR LO QUE EN ESOS CASOS LA JUNTA SE INTEGRARÍA EXACTAMENTE IGUAL AL DIC-- TAR SU RESOLUCIÓN Y AL TENER QUE CONOCER DEL RECURSO QUE EN CONTRA DE LA MISMA SE INTERPUSIERA.

TAMBIÉN PODRÍAMOS PENSAR EN LA CREACIÓN DE UN TRI-- BUNAL DEL TRABAJO DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE ESTUVIERA CONSTITUIDO EX-- CLUSIVAMENTE PARA CONOCER DE RECURSOS. CON LAS BASES FUNDAMENTALES -- QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA CI-- VIL, PERO RESPETANDO CRITERIOS PROPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, PODRÍA DARSE CREACIÓN A UNA "JUNTA REVISORA" CON CARÁCTER COLEGIADO PERO TRI-- PARTITO, ES DECIR, INTEGRADA CON LOS REPRESENTANTES DE LOS TRES SECTO-- RES QUE TAMBIÉN CONFORMAN LAS JUNTAS, EL GOBIERNO, EL CAPITAL Y EL TRA-- BAJO. LOS REQUISITOS DE ESTOS INTEGRANTES SERÍAN SIMILARES A LOS QUE ACTUALMENTE TIENEN QUE CUMPLIR LOS QUE FORMAN LAS JUNTAS DE CONCILIA-- CIÓN Y ARBITRAJE, AUMENTADO ÚNICAMENTE LOS RELATIVOS A ESCOLARIDAD Y -- EXPERIENCIA, SIENDO ACONSEJABLE QUE PARA PASAR A SER INTEGRANTE DE LA "JUNTA REVISORA" FUERA PRECISO EL QUE ANTES EL CANDIDATO HUBIESE FORMA-- DO PARTE DE UNA DE "PRIMERA INSTANCIA",

LOS REPRESENTANTES QUE FORMASEN ESTA "JUNTA REVISO-- RA", PODRÍAN SER ELECTOS CON EL MISMO SISTEMA CONFORME AL CUAL ACTUAL-- MENTE SE NOMBRAN LOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PREVIA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ANTES EXPUESTOS. POR SUPUESTO ESTA JUNTA TENDRÍA TODO EL PERSONAL DE APOYO NECESARIO PARA EL EFICIENTE -- CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, E INCLUSO, PODRÍA TENER "SALAS" QUE FUN-- CIONASEN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA O EN CADA LUGAR EN QUE EXISTIESE U-- NA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA UNA TRAMITACIÓN COMPLETAMENTE EXPEDITA DE NUESTRO RECURSO.

NOS PARECE QUE HABLAR DE "SALAS" DE LA "JUNTA REVISORA" ES IR DEMASIADO LEJOS, PERO CREEMOS QUE ESTA OPCIÓN PODRÍA MUY BIEN FUNCIONAR CON SÓLO DOS JUNTAS DE "SEGUNDA INSTANCIA", UNA PARA LA JURISDICCIÓN LOCAL Y OTRA PARA LA FEDERAL, CON SEDE EN LA CAPITAL DEL PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO SE UTILIZARAN LOS MODERNOS MEDIOS DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS QUE YA SE USAN EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

AUNQUE ESTA ALTERNATIVA PODRÍA ADECUARSE COMPLETAMENTE A LAS NECESIDADES PRECISAS PARA LOGRAR UNA RÁPIDA TRAMITACIÓN DEL RECURSO CUYA IMPLANTACIÓN SE SUGIERE, SIGNIFICA GRAVES PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS. DEMASIADOS CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO TENDRÍAN QUE TRANSFORMARSE, SE REQUERIRÍA NUEVO PERSONAL Y UNA ESTRUCTURA BASTANTE COMPLEJA, HABRÍA QUE CUIDAR TODOS LOS DETALLES QUE AMERITARÍA LA IMPLANTACIÓN DE LA JUNTA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE ENCONTRARÍAN "PEQUEÑOS" ESCOLLOS COMO POR EJEMPLO EN LO RELATIVO A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA "JUNTA REVISORA", PARA CON LOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE FORMAN LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS AFIRMAR QUE, TOMANDO EN CUENTA LOS ALCANCES QUE PRETENDEMOS QUE TENGA NUESTRO RECURSO, LAS RESOLUCIONES QUE POR SU CONDUCTO SE PODRÍAN RECURRIR, LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE IMPERA EN NUESTRO PAÍS Y LAS ENORMES DIFICULTADES ADMINISTRATIVAS QUE ENTRAÑARÍA LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DEL TRABAJO DE SEGUNDA INSTANCIA, NOS INCLINAMOS EN FAVOR DE QUE FUERA LA PROPIA JUNTA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN, LA ENCARGADA DE CONOCER DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA MISMA, CON LA SALVEDAD DE QUE EN ESOS CASOS TUVIERA LA OBLIGACIÓN DE INTEGRARSE CON SU PRESIDENTE, PARA LO CUAL SE PODRÍAN HACER ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA LEY, QUE MENCIONAREMOS DESPUÉS EN EL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN.

¿ CUALES SERÍAN LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSI-
CIÓN ?

EN ESTE PUNTO TENEMOS QUE ANALIZAR CUAL SERÍA EL -
TÉRMINO PROBABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO COMO EL QUE SE SU
GIERE Y LOS REQUISITOS FORMALES QUE SERÍAN NECESARIOS PARA ADMITIRLO,
Y AMBOS ASPECTOS SE ENCUENTRAN INTIMAMENTE RELACIONADOS,

CREEMOS QUE UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL PUDIÉSEMOS
COMBATIR LA CLASE DE RESOLUCIONES QUE PROPONEMOS, NO AMERITARÍA EL QUE
SE FIJARA UN TÉRMINO MUY EXTENSO PARA SU INTERPOSICIÓN, UN TÉRMINO DE
24 HORAS SERÍA SUFICIENTE PARA EXPRESAR LA INCONFORMIDAD EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN Y LOS AGRAVIOS QUE LA MISMA CAUSARE AL RECURRENTE, CON -
LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE APOYARA SU SOLICITUD,

PENSAMOS QUE LA SITUACIÓN DE QUE EL RECURSO SÓLO -
SE PUEDA PRESENTAR POR ESCRITO, PARA BUSCAR UNA MAYOR RAPIDEZ DEL TRÁ-
MITE, AUNQUE SE SACRIFICARA UN POCO EL CRITERIO DE LA ORALIDAD, INCLU
SO A LA PARTE CONTRARIA DEL RECURRENTE SE LE EXIGIRÍA TAMBIÉN QUE MANI
FESTARA POR ESCRITO SUS OBJECIONES AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PLANTEADO,

¿ CÓMO SERÍA EL TRÁMITE ?

·A EFECTO DE LOGRAR MAYOR RAPIDEZ EN EL PROCEDIMIEN
TO DEL RECURSO, CONSIDERAMOS QUE UNA VEZ QUE LAS JUNTAS TUVIERAN CONO-
CIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN ESCRITO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE
ALGUNA DE SUS RESOLUCIONES, TENDRÍAN QUE REVISAR LA PROCEDENCIA DEL --
MISMO, PARA DARLE TRÁMITE O DESECHARLO DE PLANO; SI SE DETERMINA LA AD
MISIÓN DEL RECURSO, VENDRÍA DESPUÉS LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES, - -
PUES CREEMOS QUE PARA RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, SE TENDRÍA --

QUE RESOLVER EN UNA AUDIENCIA EN LA QUE PREVIAMENTE SE PERMITIERA A LA CONTRAPARTE DEL RECURRENTE OBJETAR LOS ARGUMENTOS DEL PRIMERO. PENSAMOS QUE DICHA NOTIFICACIÓN TENDRÍA QUE SER PERSONAL PARA AMBAS PARTES, Y AL MOMENTO QUE ELLO OCURRA, SE HARÍAN LOS APECIBIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

LA AUDIENCIA PODRÍA CELEBRARSE EN LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN Y LA NOTIFICACIÓN PARA LA MISMA TENDRÍA QUE HACERSE CUANDO MENOS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN. PARA SU DESARROLLO, SE DARÍA USO DE LA PALABRA AL RECURRENTE, A EFECTO DE QUE RATIFICARA SU INTERPOSICIÓN DEL RECURSO; LUEGO SE PERMITIRÍA A SU CONTRAPARTE QUE PRESENTARA POR ESCRITO SUS OBJECIONES, DÁNDOSELES OPORTUNIDAD DE VOLVER A HACER USO DE LA PALABRA ALTERNADAMENTE Y POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE DE MANERA BREVE EXPUSIERAN LOS ALEGATOS QUE CONVINIERAN A SUS RESPECTIVOS INTERESES.

CON BASE EN LA LITIS PLANTEADA CON EL ESCRITO QUE CONTUVIESE EL RECURSO Y EL DE LAS OBJECIONES A ÉSTE, Y CONSIDERANDO ADemás LOS ALEGATOS DE LAS PARTES, LA JUNTA INTEGRADA CON SU PRESIDENTE, DICTARÍA RESOLUCIÓN EN RELACIÓN AL RECURSO, QUE YA NO PODRÍA IMPUGNARSE CON LA INTERPOSICIÓN DE OTRO.

CONVIENE MENCIONAR QUE SERÍA POSIBLE IMPLEMENTAR UNA SERIE DE MULTAS CALCULADAS DE ACUERDO AL MONTO DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL (CON LAS VENTAJAS QUE ELLO IMPLICA), PARA LA PARTE QUE HICIERE USO DE ESTE RECURSO CON EL ÚNICO FIN DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO; ASÍ MISMO HAY QUE ACLARAR QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO DETENDRÍA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PRINCIPAL.

¿ QUÉ EFECTOS PRODUCIRÍA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ?

EN SU RESOLUCIÓN, LA JUNTA TENDRÍA QUE DETERMINAR SI EL ACUERDO O AUTO RECURRIDO - ÚNICAMENTE POR LO QUE HICIERA A LA --- PARTE DE LOS MISMOS QUE HAYA SIDO IMPUGNADA - QUEDARÍA RATIFICADO O --- SE TENDRÍA QUE MODIFICAR O REVOCAR, SEGÚN SE HAYAN CONSIDERADO FUNDA--- DOS O NO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL AFECTADO.

POR EL HECHO DE QUE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO NO SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, EN CASO DE QUE SE RATIFIQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN NADA SE AFECTARÍA AL JUICIO. SI LA RESOLUCIÓN SE REVOCA Y DE ALGUNA IMPROBABLE MANERA SE PRACTICÓ UNA ACTUACIÓN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA PRIMERA SE DICTÓ, SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE DICHA ACTUACIÓN, SI ESTA SE HIZO DE CONFORMIDAD CON EL - CRITERIO ORIGINALMENTE ADOPTADO, PUES EN TAL CASO, LAS COSAS TENDRÍAN QUE REGRESAR AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE COMETERSE LA VIOLACIÓN.

COMO YA SE HA DICHO, LA RESOLUCIÓN DE NUESTRO ME--- DIO DE IMPUGNACIÓN YA NO ACEPTARÍA OTRO RECURSO EN CONTRA.

6.3. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DEL RECURSO CUYA IMPLANTACIÓN SE SUGIERE.

UNA VEZ COMENTADOS LOS ASPECTOS GENERALES DE LA IN TERPOSICIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN, NOS FALTARÍA ÚNICAMENTE PROYEC- TAR LA INCLUSIÓN DE NUESTRO RECURSO EN EL CUERPO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA ELLO ES NECESARIO BUSCARLE UN NOMBRE AL MEDIO DE IMPUG- NACIÓN QUE SUGERIMOS Y, CON EL OBJETO DE NO UTILIZAR UNA DENOMINACIÓN DE LAS QUE MÁS FRECUENTEMENTE SE USAN EN OTROS PROCESOS, PODEMOS LLA--- MAR A ESTE "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", ATENDIENDO AL SIGNIFICADO GRA MATICAL DE ESTA PALABRA COMPUESTA, QUE SEGÚN NUESTRO PUNTO DE VISTA EN

TONA CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO LABORAL, POR LA SENCILLEZ IMPLÍCITA EN ELLA.

POR ÚLTIMO, ANTES DE ENTRAR EN MATERIA, ES CONVENIENTE ACLARAR QUE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL RECURSO CUYA IMPLANTACIÓN SE SUGIERE, CONSIDERAMOS QUE NO SE DEBE PERMITIR AL RECURRENTE EL OFRECER PRUEBAS DISTINTAS A LAS QUE YA OBRAREN EN AUTOS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

SACRIFICANDO LA TÉCNICA JURÍDICA, O MÁS BIEN APLICÁNDOLA DE ACUERDO A NUESTRO PROPIO ENTENDIMIENTO, UTILIZANDO UN LENGUAJE SUMAMENTE SENCILLO Y BUSCANDO MÁS QUE TODO UNA FÁCIL INCORPORACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DEL "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" EN EL CUERPO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A ÉSTA:

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 610, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 610. DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS, HASTA FORMULAR EL DICTAMEN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 771 Y 808, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y LOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES SERÁN SUBSTITUIDOS POR LOS AUXILIARES, PERO INTERVENDRÁN PERSONALMENTE EN LA VOTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES:

- I. EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 727.
- II. CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA, EN LA QUE SE DESIGNE PERITO Y EN LA QUE ORDENE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 806; Y
- III. EN LOS CASOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SE AGREGA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 616, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 616, LAS JUNTAS ESPECIALES TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

... VI. CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES; Y

VII. ...

SE MODIFICA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 620, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 620. PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LAS JUNTAS ESPECIALES SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

... II. EN LAS JUNTAS ESPECIALES SE OBSERVARÁN LAS -- NORMAS SIGUIENTES:

A) DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGAN Y DE LOS COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA, BASTARÁ LA PRESENCIA DE SU PRESIDENTE O DEL AUXILIAR, SEGÚN SEA EL CASO, Y DICHS FUNCIONARIOS PODRÁN LLEVAR ADELANTE LA AUDIENCIA, HASTA SU TERMINACIÓN, ...

SE AGREGA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 742, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 742. SE HARÁN PERSONALMENTE LAS NOTIFICACIONES SIGUIENTES:

... XII. EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA RESOLUCIÓN QUE A ESTE RECAIGA; Y

XIII. ...

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 848, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 848. LOS LAUDOS EMITIDOS POR LAS JUNTAS NO ADMITEN NINGÚN RECURSO, LAS RESOLUCIONES RESTANTES SÓLO PUEDEN REVOCARSE, EN SU CASO, COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, CUYO TRAMITE Y RESOLUCIÓN SE SUJETARÁ A LA SIGUIENTE REGLAMENTACIÓN:

I. LA PARTE QUE SE CONSIDERE AGRAVIADA POR ALGÚN ACUERDO O RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA JUNTA, PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS, CON--

TADAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN.

II. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE INTERPONDRÁ MEDIANTE ESCRITO QUE DEBE CONTENER MENCIÓN EXPRESA SOBRE EL ACUERDO -- QUE SE IMPUGNA, LA FECHA EN QUE ESTE SE DICTÓ, LOS AGRAVIOS QUE DICHO ACUERDO LE CAUSE AL RECURRENTE, LAS NORMAS JURÍDICAS QUE HAYAN SIDO -- VIOLADAS EN EL MISMO Y LA PETICIÓN DE QUE SE MODIFIQUE O REVOQUE, SE-- GÚN SEA EL CASO, EL ACUERDO O AUTO INTERLOCUTORIO QUE SE COMBATE; DEL ESCRITO QUE CONTENGA EL RECURSO, LA PARTE QUE LO INTERPUSO DEBERÁ PROPORCIONAR COPIA DE TRASLADO, PUES EN CASO CONTRARIO NO SE LE DARÁ EN-- TRADA AL MISMO.

III. UNA VEZ QUE LA JUNTA RECIBA EL ESCRITO QUE - CONTENGA EL RECURSO, DETERMINARÁ SOBRE SU ADMISIÓN EN UN TÉRMINO DE 48 HORAS, DEBIENDO DESECHARLO DE PLANO SI EL MISMO:

- A).- SE INTERPONE FUERA DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO;
- B).- NO REUNE LOS REQUISITOS EXPRESADOS EN LA --- FRACCIÓN ANTERIOR; Y
- C).- SI RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR CON TRAVENIR SU CONTENIDO UNA NORMA INCLUIDA EN LA LEY O UN CRITERIO SOSTE NIDO POR LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

INDEPENDIEMENTE DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO, LA JUNTA IMPONDRÁ A LA PARTE QUE LO INTERPUSO, UNA MULTA EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SI CONSIDERA QUE SE DIÓ INICIO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL ÚNICO FIN DE OCASIONAR MOLESTIAS A SU CONTRAPARTE.

IV. SI EL RECURSO ES ADMITIDO, LA JUNTA DICTARÁ ACUERDO EN EL QUE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIEN CIA DE RESOLUCIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN, QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL RECURSO. EN EL MISMO ACUERDO ORDENARÁ QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES, -- CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN, ENTREGANDO A LA CONTRAPARTE DEL RECURRENT E COPIA DEL ESCRITO QUE CONTENGA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y APER CIBIÉNDOLA DE TENERLE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OBJETAR LOS ARGUMENT OS DEL AGRAVIADO Y A ÉSTE DE QUE DE NO PRESENTARSE, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO Y SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PÁ-- RRAFO ANTERIOR.

V. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ALGUNA DE LAS -- PARTES OBLIGA A LA JUNTA A SEÑALAR, DE OFICIO, NUEVO DÍA Y HORA PARA - LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN, IN PENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIESE CORRESPONDER AL FUN CIONARIO CULPABLE DE LA OMISIÓN.

VI. LA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA RECONSIDERA CIÓN, SE DESARROLLARA CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES:

- A).- EL RECURRENTE RATIFICARÁ SU ESCRITO QUE CON Tenga EL RECURSO Y SU CONTRAPARTE OFRECERÁ, TAMBIÉN POR ESCRITO, LAS -

OBJECIONES QUE LE ENCUENTRE A LOS AGRAVIOS, DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN DEBERÁ PROPORCIONAR COPIA AL RECURRENTE Y DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR PERDIDO SU DERECHO PARA OBJETAR.

B).- POR UNA SOLA VEZ SE CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA A CADA UNA DE LAS PARTES, PARA QUE BREVEMENTE ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, SI LO CONSIDERAN NECESARIO.

VII. TOMANDO COMO BASE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, EL DE OBJECIONES AL MISMO Y LOS ALEGATOS DE LAS PARTES, LA JUNTA RESOLVERÁ DE PLANO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, EN LA MISMA AUDIENCIA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR. EN SU RESOLUCIÓN LA JUNTA RATIFICARÁ, MODIFICARÁ O REVOCARÁ EL ACUERDO O AUTO IMPUGNADO Y ORDENARÁ, SI ES EL CASO, LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES CELEBRADAS CON POSTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, SI LAS MISMAS ESTÁN EN CONTRAPOSICIÓN CON EL RESULTADO DEL RECURSO.

VIII. POR NINGÚN MOTIVO SE RECIBIRÁ PRUEBA ALGUNA EN LA TRAMITACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IX. LA JUNTA DEBERÁ IMPONER UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, AL RECURRENTE QUE SE DESISTA SIN MOTIVO JUSTIFICADO DEL RECURSO INTERPUESTO.

CONCLUSIONES

I. TANTO EL DERECHO DEL TRABAJO COMO EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO NACIERON EN NUESTRO PAÍS, CUANDO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 CONCEDIÓ EL RANGO DE CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS MÍNIMOS - DE LOS OBREROS Y CREÓ LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL, AL APROBAR EL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MÁGNA.

II. BUSCÁNDOSE UNA MAYOR CELERIDAD DEL PROCESO LABORAL, - NI LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PROMULGADA EN 1931, NI LA QUE -- NOS RIGE ACTUALMENTE, REGLAMENTAN UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SEA POSI- BLE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES LABORALES.

III. CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, SE ES- TABLECEN TRES TIPOS DE RESOLUCIONES LABORALES; LOS ACUERDOS, LOS AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS Y LOS LAUDOS. POR PROHIBI- CIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 816, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES.

IV. EN 1980 SE MODIFICÓ LA PARTE PROCESAL DE LA LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO, TERMINÁNDOSE CON LA SUPLENCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE - PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA, SE REGLA- MENTARON MEJOR O SE INSTITUYERON ASPECTOS MUY INTERESANTES, COMO LA RE- GULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA ACLARACIÓN DEL LAUDO, LA REVISIÓN - DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR Y LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO. LAS DOS ÚLTIMAS FIGURAS CONSTITUYEN VERDA- DEROS RECURSOS, PERO ELLOS NO PROCEDEN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES - QUE EMITEN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADAS COMO TA-- LES.

V. EN LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO SE ADMITE LA EXISTEN- CIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, TOMÁNDOSE EN CONSIDERACIÓN QUE LOS - JUZGADORES PUEDEN COMETER ERRORES AL DICTAR SUS RESOLUCIONES. LOS RE-

CURSOS SON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR EXCELENCIA, PERO ADEMÁS DE ELLOS EXISTEN OTROS, ES DECIR, LOS PRIMEROS EQUIVALEN AL GÉNERO Y LOS SEGUNDOS A LA ESPECIE.

VI. EN MATERIA DE TRABAJO, LAS RESOLUCIONES LABORALES SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, PUES COMO SE HA REPETIDO, EN LA LEY APLICABLE NO SE PREVÉ LA EXISTENCIA DE RECURSOS.

VII. MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO SE PUEDEN COMBATIR LOS LAUDOS, CUANDO EN LOS MISMOS SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DURANTE LA SECUELA DEL MISMO, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, O BIEN, CUANDO SE HAGA UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUSTANTIVAS. POR SUS PARTE, EL AMPARO BIINSTANCIAL PROCEDE EN MATERIA LABORAL EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS JUNTAS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO ESTE, EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO QUE EN EL JUICIO TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y EN CONTRA DE LOS ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO, QUE AFECTEN PERSONAS EXTRAÑAS AL MISMO.

VIII. SE HA ESTIMADO QUE CON EL JUICIO DE AMPARO SE GARANTIZA LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y SE JUSTIFICA LA INEXISTENCIA DE LOS RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL HECHO DE QUE SE DEBE BUSCAR LA MAYOR CELERIDAD DEL TRAMITE DE LOS JUICIOS. SIN EMBARGO, TENEMOS QUE CUESTIONARNOS, ¿ EN REALIDAD LA AUSENCIA DE RECURSOS REDUNDA NECESARIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL MÁS RÁPIDO ?

IX. CREEMOS QUE SI PENSAMOS EN LOS RECURSOS COMO EN UN MEDIO DE RETARDAR INJUSTIFICADAMENTE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS, SERÍA AFIRMATIVA LA RESPUESTA DE LA INTERROGANTE PLANTEADA EN LA CONCLUSIÓN ANTERIOR; PERO SI CONSIDERAMOS QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO NO ESTÁN EXCENTOS DE COMETER ERRORES Y QUE DE HECHO LOS COMETEN CON MAYOR FRECUENCIA DE LA QUE SE PODÍA ESPERAR, CONCLUIMOS QUE LA REGLAMENTA---

CIÓN DE UN RECURSO EN LA LEY, CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, PODRÍA CONTRIBUIR A QUE EN LOS CASOS EN QUE SE COMETAN VIOLACIONES --- DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN, ESTAS PUDIESEN SER COMBATIDAS DE UNA MANERA MÁS PRÁCTICA Y MÁS RÁPIDA DE LO QUE ACTUALMENTE, CON EL JUICIO DE AMPARO, SE PUEDE HACER.

X. AL RECURSO QUE SUGERIMOS, CON BASE EN LA SERIE DE ARGUMENTOS YA EXPRESADOS, LO HEMOS DENOMINADO "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", QUE PODRÍA SER INTERPUESTO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN CONTRA DE LOS ACUERDOS Y LOS AUTOS INCIDENTALS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA MISMA AUTORIDAD QUE HAYA EMITIDO EL ACUERDO IMPUGNADO, PERO DEBIÉNDOSE INTEGRAR ÉSTA CON SU PRESIDENTE Y NO CON EL AUXILIAR. PARA UNA RÁPIDA TRAMITACIÓN DE ESTE RECURSO, SE TENDRÍA QUE INTERPONER POR ESCRITO, EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS Y PARA -- SU RESOLUCIÓN SE CITARÍA A UNA AUDIENCIA, EN LA QUE SE PERMITIRÍA A LA CONTRAPARTE DEL RECURRENTE OBJETAR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR ÉSTE, -- PARA QUE, EL MISMO DÍA Y TOMANDO EN CUENTA LA "LITIS" PLANTEADA, EMITIERA LA JUNTA SU DETERMINACIÓN. SE ESTABLECERÍA TAMBIÉN UNA REGLAMEN TACIÓN BASTANTE RÍGIDA, CON LA FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA IMPONER SAN CIONES ECONÓMICAS A LA PARTE QUE INTERPUSIERA EL RECURSO CON EL ÚNICO FIN DE RETRASAR EL DESARROLLO DEL JUICIO; POR SUPUESTO LA RESOLUCIÓN -- DE LA RECONSIDERACIÓN NO ADMITIRÍA OTRO RECURSO Y PARA LA MAYOR SENCILLEZ Y RAPIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, ESTE NO SE VERÍA INTERRUMPI DO POR LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SUGERIDO.

XI. MEDIANTE SENCILLAS MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL -- DEL TRABAJO, SERÍA POSIBLE INCORPORAR UN RECURSO COMO EL PROPUESTO, EN LA PARTE PROCESAL DE LA MISMA.

OBRAS CONSULTADAS:

- BECCERRA BAUTISTA, JOSÉ. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1978.
- BUEN L., NÉSTOR DE. "DERECHO DEL TRABAJO", TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1981.
- BURGOA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1977.
- CUEVA, MARIO DE LA. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1968.
- GUERRERO, EUQUERIO. "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1979.
- PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1978.
- PORRAS LOPEZ, ARMANDO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1971.
- ROSS GAMEZ, FRANCISCO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITADO POR EL AUTOR, SONORA, MÉXICO 1978.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1941
"NUEVO DERECHO DEL TRABAJO", EDITORIAL - PORRÚA, S. A. MÉXICO 1980
"NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1980.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

M-0035367